

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA  
EN MATERIAS PENAL  
2017**

**Corte Suprema de Justicia  
Centro de Documentación Judicial  
San Salvador, 2018**

**Gerente General de Asuntos Jurídicos**

*Lic. Óscar Humberto Luna*

**Jefa del Centro de Documentación Judicial**

*Lcda. Evelyn Carolina del Cid*

Edición y revisión

**Jefe del Departamento de Publicaciones**

*Lic. José Alejandro Cubías Bonilla*

**Jefa de la Sección de Diseño Gráfico**

*Lcda. Roxana Maricela López Segovia*

**Diagramación**

*Lcda. Andrea Nathalia García Peña*

# *Corte Suprema de Justicia*

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

## **Sala de lo Constitucional**

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

*Dr. Florentín Meléndez Padilla*  
VOCAL

*Dr. José Belarmino Jaime*  
VOCAL

*Lic. Edward Sidney Blanco Reyes*  
VOCAL

*Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla*  
VOCAL

## **Sala de lo Civil**

*Lcda. María Luz Regalado Orellana*  
PRESIDENTA

*Dr. Ovidio Bonilla Flores*  
VOCAL

*Lic. Óscar Alberto López Jerez*  
VOCAL

## **Sala de lo Penal**

*Lcda. Doris Luz Rivas Galindo*  
PRESIDENTA

*Lic. José Roberto Argueta Manzano*  
VOCAL

*Lic. Leonardo Ramírez Murcia*  
VOCAL

## **Sala de lo Contencioso Administrativo**

*Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz*  
PRESIDENTA

*Lcda. Elsy Dueñas Lovos*  
VOCAL

*Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno*  
VOCAL

*Lic. Sergio Luis Rivera Márquez*  
VOCAL

**SECCIÓN DE DERECHO PENAL  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Luis López Álvarez  
Lic. Roberto Alfredo Aran Cuéllar

Colaboradores: Lcda. Celia Majano Flores  
Lcda. Elsa Carolina Rosales de Calderón  
Lic. Martín Orvins Méndez Ayala  
Lcda. Gabriela del Carmen Deras Valle

## CONTENIDO

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.....	1
MATERIA PENAL .....	69
MATERIA FAMILIA.....	109
MATERIA LABORAL .....	159

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad  
del Centro de Documentación Judicial*

# **MATERIA: PENAL**

## **COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS**

### **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA**

“III. Ante el conflicto de competencia funcional negativa planteado, resulta necesario referirse a los conceptos de crimen organizado y delitos de realización compleja, sostenidos en la sentencia de inconstitucionalidad 6-2009, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, expresando en lo pertinente que:

“La LECODREC brinda un concepto de Crimen Organizado que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como base un concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias, en cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un principio de organización de carácter permanente. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito.

Quedando descartado entonces, dentro del programa normativo del Inc. 2 del Art. 1 de la LECODREC -pese a que una lectura fraccionada del texto lo señale-, la mera confabulación aislada para cometer un sólo delito o la mera coautoría en la ejecución de un sólo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros”.

Además en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 6-2009, se indicó que “el término realización compleja el legislador lo ha delimitado a tres figuras delictivas, cuya naturaleza jurídica no se modifica en modo alguno cuando -de acuerdo con su simple tenor literal- comprenda en su amplitud a la mera coautoría o al número de titulares de bienes jurídicos individuales que resulten afectados.

Este sentido interpretativo no justificaría de forma satisfactoria la creación de órganos específicos para la sustanciación de tales hechos, pues no se muestra criterio alguno de especialización -particularmente de la materia- que permita la diferenciación con la jurisdicción penal ordinaria. Al contrario, por ser delitos cuya comisión, investigación y juzgamiento es frecuente, supone una disminución en los ingresos para unos -la jurisdicción penal ordinaria- y sobrecarga de trabajos para otros -jurisdicción penal especializada-.

Adicionalmente a lo anterior, tal definición legislativa de “complejidad delictiva”, se muestra relativamente distanciada de la caracterización que en el ámbito científico penal se considera como complejo; y esto sería por la naturaleza del delito -criterio sustantivo- o por las dificultades probatorias que entraña su investigación -criterio procesal-.

Los denominados “delitos complejos” se definen como aquellos en los que la acción típica se integra por dos conductas constitutivas de delitos autónomos -robo con homicidio por ejemplo, art. 129 núm. 2° C.Pn. -. En tales casos, esas figuras delictivas son reunidas por el legislador en su sólo tipo delictivo, en virtud de una determinada relación de conexión que, de acuerdo con una valoración político-criminal, merece ser penado de una forma más grave que a las que corresponderían al concurso ideal impropio o media de delitos.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos no convencionales, estos son aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos (...) La LECODREC no se refiere al concepto sustantivo de complejidad, ni al procesal; sino que se trata de una interpretación sui generis que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna.

Pese a ello, es posible efectuar una interpretación sistemática del referido inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo art. 1 LECODREC, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero.

Desde esta perspectiva, cuando se ejecuta de manera planificada cualquiera de los delitos antes citados, mediante una organización de naturaleza permanente, con cierto nivel de jerarquización y en los que existe una disociación entre los que deciden y ejecutan, tal reparto de funciones, generará fuertes dificultades

para las instancias públicas de persecución, requiriendo para ello —por ejemplo— el uso de los denominados métodos extraordinarios de investigación para su efectiva comprobación.

Aunado a lo anterior, esa participación organizada y plural de varias personas dentro de la actividad criminal, es susceptible de ocasionar dificultades probatorias en relación con la individualización del rol o papel de cada uno de los intervinientes, lo que constituye una dificultad inherente al fenómeno asociativo, en cuanto a que tal organización tiende a difuminar las responsabilidades individuales de sus integrantes (...) En síntesis, la realización compleja a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc (...).”

DEBE RECHAZARSE CUANDO NO EXISTEN LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR PARA ESTABLECER LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO

“IV. Determinado lo anterior, es preciso pronunciarse en relación con el planteamiento expuesto por las autoridades judiciales en este incidente, respecto a la existencia o no de los elementos que permitan considerar que las acciones delictivas atribuidas a los imputados puedan definirse bajo la modalidad de crimen organizado.

Así, el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, refirió que en la presente causa no se ha establecido la existencia de hechos que correspondan al crimen organizado ni que sean de realización compleja, pues la fiscalía únicamente ha mencionado que en el delito de extorsión participaron varias personas, elemento que por sí solo no convierte el hecho en crimen organizado; además, agregó que el derecho al juez natural sería vulnerado si sometiera el proceso al conocimiento de esa jurisdicción especializada.

Por su parte, el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, manifestó que se ha logrado establecer la pertenencia de los procesados a la pandilla “dieciocho”, tratándose de una organización criminal que sistemáticamente comete delitos a nivel nacional como el de extorsión para financiar sus actividades, expresó que en este caso, el delito de extorsión no fue cometido en un contexto de accidentalidad o como un hecho aislado, puesto que se puede afirmar que, con probabilidad, existía un concierto previo entre los sujetos que participaron, designándose entre ellos funciones específicas como exigir el dinero —mediante llamadas— y luego recogerlo, lo que corresponde exclusivamente a su actuar como parte de la estructura a la que pertenecen, por tanto,

el delito se cometió bajo el concepto de crimen organizado de acuerdo a lo regulado en la ley.”

V. Ante el conflicto referido, es importante señalar que jurisprudencialmente se ha establecido que, para determinar si un caso debe ser decidido por la jurisdicción penal especializada u ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios, debe encontrarse conectado con la actividad delincuencia a la que se dedica la organización criminal a la cual se presume que los sujetos pertenecen; es decir, deben tenerse datos que permitan sostener, a efectos de establecer qué tribunal es competente, que el ilícito fue cometido por una organización delictiva, en el que se hayan corroborado preliminarmente: las responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, las relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, la operación delictiva concreta planeada y realizada como parte de la misma organización -véase resolución 28-COMP-2015 de fecha 14/07/2015-.

Además, para sustentar razonablemente que un delito se efectuó bajo una estructura de crimen organizado, es necesario que se haga una conexión entre la supuesta organización criminal y el hecho delictivo atribuido; en otras palabras, que se aporten datos que permitan sostener que el delito es producto de las actividades acordadas por la organización delictiva, ya que la mera asociación para cometer un delito, no se corresponde con las características necesarias para definirlo como delito de crimen organizado o de realización compleja -ver resolución 42-COMP-2014, de 14/8/2014-.

Así también, la sola mención sobre la pertenencia de los involucrados a una pandilla o la supuesta participación de varias personas en el hecho, no son suficientes para sustentar la permanencia y estructuración de un grupo dedicado a la comisión de ilícitos penales ni que el delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación. Y es que tal situación no constituye datos inequívocos de que el hecho atribuido haya trascendido de ocasionales consorcios para el delito.

A ese respecto, consta en la relación fáctica indicada en el dictamen de acusación presentado por la fiscalía, que el día [...], dos sujetos que se identificaron como miembros de la pandilla [...], exigiendo el pago de veinticinco dólares semanales a cambio de no atentarse en contra de la vida de las personas que se encontraban en ese lugar; ante ello, la víctima acudió a denunciar los hechos y bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, se realizaron entregas controladas para identificar a los sujetos involucrados.

En ese orden, se efectuaron cuatro entregas del dinero exigido, en fechas [...], en las cuales se montaron dispositivos policiales de vigilancia y seguimiento, logrando identificar a once sujetos que se encargaban de recoger y repartir el dinero producto de la extorsión.

Con lo anterior, se advierte que en la comisión del ilícito participaban una pluralidad de sujetos que realizaban la recolección del dinero exigido, circunstancia que en principio encaja en los supuestos establecidos en el artículo 1 inciso 3° de

la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de uno de los delitos contenidos en el catálogo previsto en dicha disposición -delito de extorsión-, el cual fue realizado por dos o más personas.

De ahí que, en la relación de los hechos del referido dictamen de acusación, consta que los sujetos que le exigieron dinero mediante amenazas a la víctima, se identificaron como miembros de una pandilla; sin embargo, no se ha definido claramente en el proceso una jerarquía en la agrupación ni un enlace entre los líderes y los niveles de ejecución, lo cual no denota que el grupo ha desarrollado estas actividades con el propósito de asegurar su permanencia en el tiempo.

Por ello, para efectos de este incidente, esta Corte estima que con los elementos incorporados, no se establece vinculación de los sujetos involucrados con la supuesta organización criminal a la cual se presume que pertenecen, siendo necesario establecer de manera concreta las razones que permitan identificar que los imputados efectivamente forman parte de tal estructura y que su actividad se relaciona con planear la ejecución de hechos delictivos en la que su rol se encuentre determinado dentro de la organización criminal para llevarlo a cabo; lo cual no se ha logrado corroborar hasta este momento, pues si bien es cierto se encuentran elementos que relacionan mínimamente la pertenencia de los procesados a una pandilla, ello no es suficiente para sustentar la permanencia y estructuración de un grupo dedicado a la comisión de ilícitos penales ni que el delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación.

Lo anterior no implica que los procesados no formen parte de una estructura con las características mencionadas sino que, según lo que consta en el proceso penal y las argumentaciones de las autoridades judiciales, no existe suficiente sustento objetivo de que el hecho atribuido se haya desarrollado en tal contexto.

De acuerdo a lo mencionado, esta Corte advierte que la manera de operar de los involucrados en este caso no cumple con los parámetros indicados en la Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 6-2009, ni con los requisitos legales del Art. 1 inc. 2° de la LECODREC, es decir, no se estableció que los mismos formen parte de un grupo estructurado por dos o más personas, que tienen como propósito el desarrollo de actividades delictivas, con carácter permanente, que va más allá del simple u ocasional consorcio para la confabulación para cometer delitos de forma aislada.

En conclusión, esta Corte determina que la competencia para conocer de tales hechos corresponde al Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador.

VI. Finalmente, el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador refirió que en diversas ocasiones se le ha designado como autoridad para conocer de los procesos en los cuales el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad se declara incompetente, sin que tal sede especializada justifique esa asignación.

Sobre ese mismo aspecto, esta Corte, en resolución de conflicto de competencia con referencia 2-COMP-2017 del 16/02/2017, previno al Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, para que, en lo sucesivo, distribuya

los procesos en los que se declare incompetente de manera equitativa, en los casos donde existan varios juzgados que tengan competencia en una misma jurisdicción, tal como los juzgados de instrucción de San Salvador.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COMP-2017, fecha de la resolución: 23/02/2017*

## COMPETENCIA ORDINARIA

### CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“III. Ante el conflicto de competencia funcional negativa planteado, resulta necesario referirse a los conceptos de crimen organizado y delitos de realización compleja, sostenidos en la sentencia de inconstitucionalidad 6-2009, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, expresando en lo pertinente que:

“La LECODREC brinda un concepto de Crimen Organizado que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como base un concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias, en cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un principio de organización de carácter permanente. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito.

Quedando descartado entonces, dentro del programa normativo del Inc. 2 del Art. 1 de la LECODREC -pese a que una lectura fraccionada del texto lo señale-, la mera confabulación aislada para cometer un sólo delito o la mera coautoría en la ejecución de un sólo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros”.

Además en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 6-2009, se indicó que “el término realización compleja el legislador lo ha delimitado a tres figuras delictivas, cuya naturaleza jurídica no se modifica en modo alguno cuando -de acuerdo con su simple tenor literal- comprenda en su amplitud a la mera coautoría o al número de titulares de bienes jurídicos individuales que resulten afectados.

Este sentido interpretativo no justificaría de forma satisfactoria la creación de órganos específicos para la sustanciación de tales hechos, pues no se muestra criterio alguno de especialización -particularmente de la materia- que permita la diferenciación con la jurisdicción penal ordinaria. Al contrario, por ser delitos cuya comisión, investigación y juzgamiento es frecuente, supone una disminución en los ingresos para unos -la jurisdicción penal ordinaria- y sobrecarga de trabajos para otros -jurisdicción penal especializada-.

Adicionalmente a lo anterior, tal definición legislativa de “complejidad delictiva”, se muestra relativamente distanciada de la caracterización que en el ámbito científico penal se considera como complejo; y esto sería por la naturaleza del delito -criterio sustantivo- o por las dificultades probatorias que entraña su investigación -criterio procesal-.

Los denominados “delitos complejos” se definen como aquellos en los que *la acción típica se integra por dos conductas constitutivas de delitos autónomos* -robo con homicidio por ejemplo, art. 129 núm. 2° C.Pn. -. En tales casos, esas figuras delictivas son reunidas por el legislador en su sólo tipo delictivo, en virtud de una determinada relación de conexión que, de acuerdo con una valoración político-criminal, merece ser penado de una forma más grave que a las que corresponderían al concurso ideal impropio o medial de delitos.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos *no convencionales*, estos son *aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos* (...) La LECODREC no se refiere al concepto sustantivo de complejidad, ni al procesal; sino que se trata de una interpretación sui generis que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna.

Pese a ello, es posible efectuar una interpretación sistemática del referido inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo art. 1 LECODREC, entendiendo que *es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado,*

*secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero.*

Desde esta perspectiva, cuando se ejecuta de manera planificada cualquiera de los delitos antes citados, mediante una organización de naturaleza permanente, con cierto nivel de jerarquización y en los que existe una disociación entre los que deciden y ejecutan, tal reparto de funciones, generará fuertes dificultades para las instancias públicas de persecución, requiriendo para ello -por ejemplo- el uso de los denominados métodos extraordinarios de investigación para su efectiva comprobación.

Aunado a lo anterior, esa participación organizada y plural de varias personas dentro de la actividad criminal, es susceptible de ocasionar dificultades probatorias en relación con la individualización del rol o papel de cada uno de los intervinientes, lo que constituye una dificultad inherente al fenómeno asociativo, en cuanto a que tal organización tiende a difuminar las responsabilidades individuales de sus integrantes (...) En síntesis, *la realización compleja* a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc (...).”

#### CUANDO NO EXISTEN LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR PARA ESTABLECER LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO

“IV. Determinado lo anterior, es preciso pronunciarse en relación con el planteamiento expuesto por las autoridades judiciales en este incidente, respecto a la existencia o no de los elementos que permitan considerar que las acciones delictivas atribuidas a los imputados puedan definirse bajo la modalidad de crimen organizado.

Así, el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, manifestó que este caso no reúne los elementos para considerarlo como un delito de realización compleja pues se evidencia únicamente una coautoría, ya que los elementos probatorios incorporados no determinan que los imputados actuaron bajo la figura de una agrupación ilícita, habiéndose otorgado la competencia especializada únicamente por la supuesta pertenencia de los incoados a una pandilla; además, refirió que para la configuración de un delito complejo, se requiere que el hecho se ejecute de manera planificada, mediante una organización de naturaleza permanente, con cierto nivel de jerarquización y en los que exista una disociación entre las personas que deciden y ejecutan, lo cual no se refleja en este proceso.

Por su parte, el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, refirió que la autoridad especializada referida vulneró el derecho a una pronta y cumplida justicia provocando un desgaste en el proceso, al declarar la incompetencia y remitir el expediente a ese tribunal una vez concluido el plazo de instrucción, incluso cuando ya se había señalado fecha para la celebración de la audiencia preliminar en tres ocasiones; agregó, que en el presente proceso se ha establecido la existencia de un delito de extorsión, en el cual los involucrados forman parte de una organización estructurada y jerarquizada, pues se han identificado personas que planean los hechos y dan las órdenes, y otros que las ejecutan, de manera que la organización está conformada por más de dos personas y se mantiene en el tiempo con la finalidad de perpetrar hechos delictivos, por ello, considera, que concurren los presupuestos del artículo 1 de la LECODREC.

V. Ante el conflicto referido, es importante señalar que jurisprudencialmente se ha establecido en recientes resoluciones de esta Corte que para determinar si un caso debe ser decidido por la jurisdicción penal especializada u ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios, debe encontrarse conectado con la actividad delincuencia a la que se dedica la organización criminal a la cual se presume que los sujetos pertenecen; es decir, deben tenerse datos que permitan sostener, a efectos de establecer qué tribunal es competente, que el ilícito fue cometido por una organización delictiva, en el que se hayan corroborado preliminarmente: las responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, las relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, la operación delictiva concreta planeada y realizada como parte de la misma organización -véase resolución 28-COMP-2015 de fecha 14/07/2015-.

Además, para sustentar razonablemente que un delito se efectuó bajo una estructura de crimen organizado, es necesario que se haga una conexión entre la supuesta organización criminal y el hecho delictivo atribuido; en otras palabras, que se aporten datos que permitan sostener que el delito es producto de las actividades acordadas por la organización delictiva, ya que la mera asociación para cometer un delito, no se corresponde con las características necesarias para definirlo como delito de crimen organizado o de realización compleja -ver resolución 42-COMP-2014, de 14/8/2014-.

Así también, la sola mención sobre la pertenencia de los involucrados a una pandilla o la supuesta participación de varias personas en el hecho, no son suficientes para sustentar la permanencia y estructuración de un grupo dedicado a la comisión de ilícitos penales ni que el delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación. Y es que tal situación no constituye datos inequívocos de que el hecho atribuido haya trascendido de ocasionales consorcios para el delito.

A ese respecto, consta en la relación fáctica indicada en el dictamen de acusación presentado por la fiscalía, que la víctima se dedica a distribuir productos en algunos sectores del municipio de Colón, departamento de La Libertad, así el día veintinueve de enero de dos mil quince, un empleado de la misma le entregó

un sobre con un papel manuscrito donde constaba que el [...] le exigía el pago de doscientos dólares mensuales a cambio de no atentar en contra sus vehículos y empleados; ante ello, la víctima acudió a denunciar los hechos a la División de Investigación Especializada Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil, acordando con esa unidad policial realizar entregas controladas para identificar a los sujetos involucrados.

En ese orden, se realizaron tres entregas del dinero exigido, en fechas uno de febrero, seis de marzo y siete de abril, todas del año dos mil quince, en las cuales se montaron dispositivos policiales de vigilancia y seguimiento, logrando identificar a ocho sujetos que se encargaban de recoger y repartir el dinero producto de la extorsión.

Con lo anterior, se advierte que en la comisión del ilícito participaban una pluralidad de sujetos que realizaban la recolección del dinero exigido, circunstancia que en principio encaja en los supuestos establecidos en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de uno de los delitos contenidos en el catálogo previsto en dicha disposición -delito de extorsión-, el cual fue realizado por dos o más personas.

De ahí que, en las actas de negociación de fechas treinta de enero y cinco de marzo de dos mil quince, se hace referencia a un sujeto que aparentemente da las órdenes desde algún centro penitenciario; sin embargo, no se ha definido claramente en el proceso una jerarquía en la agrupación ni un enlace entre los líderes y los niveles de ejecución, lo cual no denota que el grupo ha desarrollado estas actividades con el propósito de asegurar su permanencia en el tiempo.

Por ello, esta Corte estima que con los elementos incorporados, no se establece vinculación de los sujetos involucrados con la supuesta organización criminal a la cual se presume que pertenecen, siendo necesario establecer de manera concreta las razones que permitan identificar que los imputados efectivamente forman parte de tal estructura y que su actividad se relaciona con planear la ejecución de hechos delictivos en la que su rol se encuentre determinado dentro de la organización criminal para llevarlo a cabo; lo cual no se ha logrado corroborar hasta este momento, pues si bien es cierto que se encuentran elementos que relacionan mínimamente la pertenencia de los procesados a una pandilla, ello no es suficiente para sustentar la permanencia y estructuración de un grupo dedicado a la comisión de ilícitos penales ni que el delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación.

Lo anterior no implica que los procesados no formen parte de una estructura con las características mencionadas sino que, de acuerdo con lo que consta en el proceso penal y las argumentaciones de las autoridades judiciales, no existe suficiente sustento objetivo de que el hecho atribuido se haya desarrollado en tal contexto.”

PROCEDE DECLARAR LA INCOMPETENCIA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO SIEMPRE QUE NO SEA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“VI. Sobre el argumento del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, respecto a que el juzgado de instrucción especializado referido vulneró el derecho a una pronta y cumplida justicia provocando un desgaste en el proceso, al declarar la incompetencia una vez concluido el plazo de instrucción, incluso cuando ya se había señalado fecha para la celebración de la audiencia preliminar en tres ocasiones, debe decirse que el artículo 64 del Código Procesal Penal, contiene una excepción temporal para declarar la incompetencia cuando se refiere a la competencia en razón del territorio alegada en la vista pública.

En ese orden, el artículo 65 de dicha normativa, agrega que el juez o tribunal que reconozca su incompetencia, remitirá las actuaciones al que considere competente, lo cual podrá hacerlo en cualquier estado del procedimiento; entonces, al no tratarse el presente incidente de una incompetencia en razón del territorio propuesta en el juicio, el relacionado juzgado especializado se encontraba habilitado para declinar del conocimiento de la causa basado en los criterios de competencia contenidos en el Código Procesal Penal.

VII. Con base en lo anterior y de las actuaciones certificadas, esta Corte advierte que la manera de operar de los involucrados en este caso no cumple con los parámetros indicados en la Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 6-2009, ni con los requisitos legales del Art. 1 inc. 2° de la LECODREC, es decir, no se estableció que los mismos formen parte de un grupo estructurado por dos o más personas, que tienen como propósito el desarrollo de actividades delictivas, con carácter permanente, que va más allá del simple u ocasional consorcio para la confabulación para cometer delitos de forma aislada.

De ahí que, esta Corte determina que la competencia para conocer de tales hechos corresponde al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 62-COMP-2016, fecha de la resolución: 19/01/2017*

## COMPETENCIA POR TERRITORIO

CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA DEBEN CONOCER RESPECTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LOS JUECES, SEGÚN LA COMPETENCIA TERRITORIAL QUE DETERMINA LA LEY

“III. Ahora bien, de acuerdo a lo que consta en la certificación remitida se tiene que la acción penal en este caso fue promovida por la fiscalía el día treinta de agosto de este año ante el Juzgado de Paz de Paraíso de Osorio, departamento de La Paz, por atribuirse al señor [...] el ilícito de violación en menor o incapaz en modalidad de delito continuado; en ese orden, el día uno de septiembre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia inicial en la cual dicho juzgado de paz

ordenó la continuación del proceso a la siguiente etapa imponiendo al incoado la medida cautelar de la detención provisional por el delito mencionado, consecuentemente, mediante oficio número 248 recibido el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque.

En relación con lo anterior, el defensor particular del señor [...] apeló de la medida cautelar impuesta por medio de escrito presentado ante el Juzgado de Paz de Paraíso de Osorio el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo cual esa sede judicial remitió las diligencias a la Cámara de la Segunda Sección del Centro para que resolviera la impugnación.

Al recibir el expediente, dicha cámara refirió que en la denuncia de la víctima constan diversos lugares donde el delito se produjo en varias ocasiones, estos son los municipios de San Luis Talpa, San Miguel Tepezontes, Zacatecoluca y Paraíso de Osorio, todos del departamento de la Paz, municipios cuyo conocimiento corresponde a la Cámara de la Tercera Sección del Centro, a excepción del último del cual sí tiene competencia; sin embargo, considera, que no se encuentran elementos en el proceso para establecer que los hechos hayan sucedido en esa jurisdicción.

Por su parte, la Cámara de la Tercera Sección del Centro manifestó que existe duda del último domicilio donde sucedieron los hechos, por ello es pertinente aplicar la regla del artículo 58 del Código Procesal Penal el cual establece que cuando es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención; de ahí que, la autoridad que dictó la primera providencia en este caso fue el Juzgado de Paz de Paraíso de Osorio, consecuentemente le compete conocer de los recursos respectivos a la Cámara de la Segunda Sección del Centro.

**IV.** En ese orden de ideas, esta Corte considera pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Penal, el cual establece que las cámaras de segunda instancia conocerán -entre otras atribuciones- de los recursos de apelación suscitados en los procesos penales.

Entonces, de la anterior disposición se interpreta que a las cámaras referidas les corresponde resolver las decisiones impugnadas en apelación de todos aquellas sedes judiciales que la misma Ley Orgánica Judicial determina; así, el Decreto Legislativo número 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial número 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998 -el cual se tiene como incorporado en la ley señalada-, establece la jurisdicción, atribuciones y residencia de las cámaras de segunda instancia y juzgados de primera instancia -en el artículo 1-; así, regula que la Cámara de la Segunda Sección del Centro conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato, penitenciarios y específicamente de los penales que se tramiten en el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque y el Juzgado de Paz de Paraíso de Osorio, entre otros; por ello, esta Corte considera que la autoridad competente para tramitar el recurso

de apelación interpuesto en este proceso, es la Cámara de la Segunda Sección del Centro.”

#### REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO SE REFIEREN A LA AUTORIDAD QUE LE CORRESPONDE PROCESAR AL IMPUTADO

“V. Con relación a los fundamentos de esa cámara para declararse incompetente, debe decirse que el artículo 57 del Código Procesal Penal establece las reglas generales de competencia en razón del territorio, así, dispone que será competente el juez de donde el hecho punible se hubiere cometido, además en los casos de delitos tentados, la sede judicial de donde se inició o se efectuó el último acto de ejecución y en los ilícitos continuados o permanentes, el juzgado de donde cesó esa condición de manteamiento en el tiempo de tal conducta.

Estos criterios se refieren a la autoridad que le corresponde procesar a un imputado de acuerdo al lugar donde el ilícito se consumó, inició, finalizó o se realizó el último acto de ejecución; sin embargo, como se ha mencionado, la competencia de las cámaras de segunda instancia responde a la jurisdicción territorial establecida por la ley respecto a la autoridad judicial que se encuentra tramitando el proceso y no de los lugares relacionados con la ejecución del delito, por tanto no son aplicables las reglas de competencia de la disposición citada en los procesos que llegan a su conocimiento.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 50-COMP-2017, fecha de la resolución: 24/10/2017*

#### TEORÍA DE LA UBICUIDAD HABILITA COMPETENCIA TANTO EN EL LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ EL DELITO COMO EN EL QUE SE PRODUJO EL RESULTADO

“III.- Una vez relacionadas las anteriores resoluciones judiciales, conviene mencionar la jurisprudencia sostenida por este Tribunal en cuanto al lugar de realización del hecho punible, criterio que servirá de base a esta resolución; así, en el conflicto de competencia número 41-COMP-2009 de 29/10/09, se estableció que el legislador adopta: “la Teoría de la Ubicuidad, consagrada en el Art. 12, Inciso Tercero, del Código Penal, el cual establece: “...El hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad delictuosa de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos...”, (...) tal regla permite considerar cometido el hecho tanto en el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la actividad delictuosa, como en aquél en el que se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos”.

Al respecto, consta en la denuncia realizada [...], que cuando se encontraba sobre el kilómetro cinco de la carretera que conduce hacia la Hachadura, en el caserío [...] del cantón Metalío, se le acercaron dos sujetos quienes se exigieron el pago de cinco dólares cada dos días, amenazándolo con matarlo si se ne-

gaba, debiendo entregar dicha cantidad en la cancha de fútbol de la colonia El Carmen, por lo cual denunció el hecho ante la Policía Nacional Civil.

En ese orden, en la relación fáctica indicada por la fiscalía en el dictamen de acusación consta que el día [...] interpuso denuncia ante la Unidad de Extorsiones de la Policía Nacional Civil de Sonsonate, por lo que se realizó un dispositivo policial en el cual se coordinó con la víctima la entrega de un billete de cinco dólares el cual previamente había sido registrada su serie mediante acta; posteriormente, clave [...] se dirigió al lugar acordado con los sujetos ubicado al interior de la cancha de fútbol del caserío El Carmen del cantón Falla, municipio de Jujutla del departamento de Ahuachapán y en el momento que se efectuó la entrega del dinero, agentes policiales interceptaron al procesado y al requisarlo se le encontró el referido billete, por lo cual fue detenido.

IV.- A partir de los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Corte en la presente resolución y tomando en cuenta los pasajes del proceso penal que se han relacionado, se tiene que la actividad delictuosa fue parcialmente cometida, tanto en el municipio de Acajutla -tal como consta en el requerimiento fiscal-, departamento de Sonsonate, lugar donde los sujetos interceptan a la víctima para exigirle mediante amenazas la cantidad de dinero referida, como también en el municipio de Jujutla, departamento de Ahuachapán, que es el lugar donde se realiza la entrega de dinero por parte de la víctima y consecuentemente se efectúa la captura del imputado, por lo que de conformidad con la Teoría de la Ubicuidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 inciso primero del Código Procesal Penal, habría competencia territorial habilitada en cualquiera de los tribunales involucrados; no obstante lo anterior, el Juzgado de Paz de Acajutla, conoció la primera fase del proceso y en audiencia inicial ordenó su remisión al Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate.

Ante ello, el referido juzgado de primera instancia recibió el proceso y continuó su trámite hasta la respectiva audiencia preliminar en la cual se ordenó apertura a juicio en contra del incoado, luego el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, al recibir la causa, declinó su competencia manifestando, por una parte, que el delito se realizó en un municipio del departamento de Ahuachapán pues fue el lugar donde se capturó al incoado, y por otra, que probablemente la víctima no se encuentre ubicada en el espacio territorial por lo que no hay certeza de la ubicación brindada por la misma.

Dicho argumento no es compartido por esta Corte, puesto que la víctima refirió en su denuncia que los sujetos le realizaron las exigencias de dinero específicamente en el caserío [...], cantón Metalío, y además el requerimiento fiscal, el cual previo a su presentación le precede una investigación, señala que esa dirección pertenece al municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate; de ahí que, no se han incorporado elementos que permitan identificar que la víctima no estuviera en el lugar referido, sino que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate considera que hay dudas sobre tal ubicación basándose en sus propias apreciaciones.

De acuerdo a lo anterior y según las circunstancias del hecho punible que constan en los elementos agregados, dicho tribunal de sentencia tiene habilitada legalmente la competencia territorial en este caso, pues la actividad delictiva fue desplegada también en un municipio de Sonsonate, y dado que el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, conoció del proceso en la etapa de instrucción hasta la realización de la audiencia preliminar, le corresponde celebrar la vista pública al Tribunal de Sentencia de Sonsonate -en igual sentido resoluciones de conflictos de competencia 56-COMP-2010 del 4/01/2011, 57-COMP-2011 del 27/10/2011 y 110-COMP-2015 del 8/12/2015-.

Además, tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia -véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010-, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 59-COMP-2017, fecha de la resolución: 30/11/2017*

## CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

PLAZO PARA DECLINAR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO INICIA A PARTIR DE LA INSTRUCCIÓN FORMAL Y FINALIZA HASTA ANTES DE COMENZAR LA VISTA PÚBLICA

“III. Al analizar las razones señaladas por las autoridades judiciales involucradas en el presente conflicto de competencia, se advierte que la discrepancia entre ambas, se suscita a partir del lugar en el cual cada tribunal considera se consumaron los hechos acusados, pues el Juzgado Primero de Paz de Tejutla refirió que el tipo penal de conducción peligrosa de vehículo automotor, es un delito de resultado que se consuma con la práctica de la respectiva prueba que determina alcohol en el organismo del sujeto activo, la cual, en este caso, fue realizada al interior del puesto policial de El Paraíso, y por tanto el juzgado de paz de esa jurisdicción debe conocer el presente proceso penal.

Por su parte, el Juzgado de Paz de El Paraíso, considera que las pruebas indiciarias pueden realizarse en cualquier lugar; sin embargo, el juez competente es aquel del lugar donde sucedieron los hechos, en este caso, el juez de la jurisdicción de Tejutla, departamento de Chalatenango.

Ahora bien, expuestos los argumentos de las autoridades judiciales vinculadas con el presente conflicto de competencia, es preciso mencionar los hechos

dispuestos en el requerimiento fiscal, el cual refiere que el día [...], aproximadamente a las [...], en [...], en la jurisdicción de Tejutla, departamento de Chalatenango, agentes policiales capturaron al señor [...], quien aparentemente conducía un vehículo en estado de ebriedad; posteriormente, se practicó una prueba de alcohol al señor [...] resultando con punto quinientos ocho grados de alcohol en su aliento.

Asimismo, consta en el acta de captura de las [...]del día [...] así como en las actas de entrevistas de las [...], ambas del día [...], que el señor [...] fue interceptado por agentes policiales en [...] de la jurisdicción de Tejutla, departamento de Chalatenango; luego de ello, fue transportado por personal de la policía de tránsito hacia la delegación de la Policía Nacional Civil de El Paraíso, donde se le practicaron las respectivas pruebas para detectar alcohol en el organismo del investigado.

**IV.-** Una vez identificados los razonamientos de las autoridades judiciales referidas y la relación de los hechos que constan en el requerimiento fiscal, es necesario mencionar que el artículo 57 del Código Procesal Penal establece las reglas generales de competencia en razón del territorio, así dispone en su inciso primero que será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. Sin embargo, la misma disposición legal establece excepciones a dicha regla –resolución de conflicto de competencia 74-COMP-2011 de fecha 5/1/2012–.

También el legislador ha dispuesto como una cuestión de competencia en el artículo 64 incisos 1° y 2° del cuerpo legal citado que: “A partir de la instrucción formal, el juez que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición a los detenidos. La incompetencia territorial no podrá ser alegada en la vista pública, ni modificada de oficio, una vez iniciada”.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que la ley dispone un plazo para que los jueces puedan declarar la incompetencia en razón del territorio, el cual inicia a partir de la instrucción formal y finaliza hasta antes de comenzar la vista pública. De manera que, previo a ese primer momento procesal tal declinación de competencia no podría ocurrir. En ese orden, el capítulo que hace referencia a dicha etapa en el Código Procesal Penal, señala como primer acto de la misma, la realización del auto de instrucción formal, a partir del cual se entiende que inicia esa fase procesal, ello de conformidad al artículo 302 del Código Procesal Penal.

Así, el Juzgado Primero de Paz de Tejutla, en la misma audiencia inicial se declaró incompetente, en atención al lugar donde sucedieron los hechos; sin embargo, esta Corte considera que la referida autoridad judicial actuó de forma errónea, pues, de acuerdo a los artículos citados, dictó tal incompetencia sin encontrarse habilitada para ello, ya que la instrucción formal aún no había iniciado.”

CONSUMACIÓN SE PRODUCE AL MOMENTO QUE EL IMPUTADO CONDUCE UN VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, QUE ES CUANDO SE PRODUCE EL PELIGRO CONCRETO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

“V. Por otra parte, el Juzgado Primero de Paz de Tejutla, consideró que la conducta del artículo 147-E del Código Penal, es un delito de resultado, el cual se consume con la realización de los análisis que determinan alcohol en el aliento o sangre del sujeto activo; en este caso, tales pruebas se efectuaron en la delegación policial de El Paraíso, departamento de Chalatenango, por lo cual dispuso que la autoridad de esa jurisdicción es la competente.

A ese respecto, esta Corte ha sostenido sobre el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, previsto en el artículo 147-E del Código Penal, que tal hecho punible constituye una conducta dolosa de peligro concreto, por medio del cual el legislador penal pretende proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan en la red vial –ver resolución de conflicto de competencia 55-COMP-2016 del 15/12/2016–.

De ahí que, para su consumación es necesaria la concurrencia de una situación idónea que provoque un peligro concreto y próximo al bien jurídico que se protege; por ello, esta Corte considera que tal contexto se produjo, en este caso, al momento que el señor [...] conducía un vehículo en estado de ebriedad, lo cual, de acuerdo a las actas previamente citadas, quedó evidenciado con la detención del procesado ocurrida en la carretera [...] de la jurisdicción de Tejutla, departamento de Chalatenango.

Y es que, no se puede considerar que el delito relacionado se consumó al momento que se practicaron las diligencias de investigación, tal como refiere el Juzgado Primero de Paz de Tejutla, pues el peligro concreto del bien jurídico protegido ya había cesado con la detención del señor [...]; en consecuencia, esta Corte estima competente para continuar conociendo del presente proceso penal al Juzgado Primero de Paz de Tejutla.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 64-COMP-2016, fecha de la resolución: 26/01/2017*

## FLAGRANCIA

### REQUISITOS PARA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUMARIO

“III. Las razones por las que el Juzgado de Instrucción de Mejicanos se considera incompetente, consisten en que el artículo 445 del Código Procesal Penal enuncia los delitos que serán sometidos al procedimiento sumario, cuya competencia exclusiva corresponde al juez de paz, siempre que se hubiese detenido a una persona en flagrancia y no concurra ninguna de las causas citadas por el artículo 466 del mismo cuerpo legal, de manera que, el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, se encuentra

dentro de la normativa señalada, por lo que debe aplicarse el procedimiento especial.

Por su parte, el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos refirió que este caso inició mediante la vía ordinaria, de ahí que, se desarrolló la primera fase y se celebró la audiencia inicial, en la cual se decretó continuar a la siguiente etapa; asimismo, señaló que el artículo 445 del Código Procesal Penal, dispone que, cuando se hubiese detenido a una persona en flagrancia, los jueces de paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario, sin embargo, el requerimiento fiscal se presentó por imputado ausente, por lo que no puede conocerse este caso mediante dicho procedimiento.

IV. Al respecto, los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que se pueden sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado.
2. Que el imputado haya sido detenido en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que el imputado no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario o, de lo contrario, ordenará la continuación del trámite común.”

#### CORRESPONDE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUMARIO AL REALIZARSE LA CAPTURA DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO

“Y es que, debe señalarse que la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles, habiendo regulado el legislador una serie de requisitos de procedencia para el mismo, que solo en caso de no cumplirse, dan paso a la tramitación del proceso penal común.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la certificación del proceso penal remitida, esta Corte advierte que el procesado fue capturado en flagrancia el día [...], en [...] municipio de Mejicanos, en ocasión que agentes policiales realizaban un patrullaje preventivo, observaron a un sujeto que intentó fugarse, sin embargo, en ese mismo instante fue detenido y al registrarlo le encontraron un arma de fuego de la cual no portaba documentos para acreditar su legal portación.

De lo anterior, se puede considerar que se está en presencia de un ilícito penal que corresponde al trámite del procedimiento sumario, en virtud de que

concurrer dos de las causas de procedencia para su aplicación, siendo estas: 1) que el delito de *tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego*, pertenece al catálogo de los enumerados por el legislador, específicamente en el artículo 445 N° 4 del Código Procesal Penal, y 2) que el imputado [...] fue capturado en flagrancia, de acuerdo al artículo 446 inc. 1° del Código Procesal Penal.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en el presente caso no concurre ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 446 del Código Procesal Penal, y que impedirían que este proceso se tramite por la vía sumaria. Pues debe agregarse que, al verificar los actos de comprobación propuestos en el requerimiento para ser efectuados durante el plazo de instrucción y que no habían sido realizados por la fiscalía en el momento de la promoción de la acción penal, únicamente consistían en la incorporación de los antecedentes penales del incoado y el informe del Registro de Armas, del Ministerio de la Defensa Nacional, para establecer si el señor [...] está autorizado para portar el arma que le fue encontrada. Es así que estas tampoco evidencian complejidad que amerite un período más prolongado que el conferido para el procedimiento sumario.”

#### AUSENCIA DEL IMPUTADO A LA PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO FISCAL NO IMPIDE EL TRÁMITE SUMARIO

“De manera que las causales invocadas por el juzgado de paz para declararse incompetente carecen de sustento, pues si bien es cierto que al momento de presentar el requerimiento fiscal el imputado se encontraba ausente, ello no es un requisito que impida el trámite del aludido procedimiento de acuerdo a la ley, pues lo que exige la normativa es la detención en flagrancia de la persona, desconociéndose en este caso por qué, a pesar de la captura en tales condiciones el día trece de noviembre de dos mil dieciséis, la promoción de la acción penal se realizó hasta el día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, al cumplirse los presupuestos de los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal, la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 14-COMP-2017, fecha de la resolución: 04/04/2017*

#### INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA

ANTE AUSENCIA DE CONTENCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES SOBRE SU COMPETENCIA, PUESTO QUE ÚNICAMENTE SE REMITIERON ACTUACIONES ANTE NEGATIVA DE ATENDER UN AUXILIO JUDICIAL

“II. En primer lugar, conviene señalar lo que se ha determinado respecto a cuándo nos encontramos frente a un verdadero conflicto de competencia, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, se

requiere la existencia de una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene -véanse al respecto resoluciones de competencias con referencias 10-COMP-2014 del 29/7/2014 y 7-COMP-2014 del 14/8/2014-.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza en el proceso sobre la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre la situación jurídica del imputado, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.

A partir de ello, se puede afirmar que este Tribunal, para el ejercicio de esta atribución, tiene un carácter subsidiario, es decir, solo en el caso de crearse una disputa de competencia se debe acudir a esta sede para emitir un pronunciamiento que defina tal circunstancia. De ahí que, cualquier incidente surgido respecto a la competencia de una autoridad judicial para conocer del proceso penal debe atender las disposiciones prescritas en la legislación procesal relacionada.

III. La anterior conceptualización resulta necesaria porque en el caso en estudio no existe un verdadero conflicto de competencia, pues del análisis de las diligencias se tiene que la remisión a esta Corte resulta de la inconformidad por parte del Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Colón, para atender con el auxilio judicial solicitado por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador. Por ello, se estima que la remisión de las actuaciones no se generó como consecuencia de una contención entre dos autoridades judiciales respecto a su competencia para conocer o no de un proceso penal específico, de acuerdo al artículo 65 del Código Procesal Penal.

IV. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que no puede entrar a analizar los planteamientos de fondo expuestos por los juzgados relacionados, pues dicho conocimiento implicaría que actuara como un tribunal de instancia respecto de lo decidido por ambas autoridades -véase resolución de competencia 13-COMP-2011 del 05/04/2011-. De manera que no corresponde a la Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente.”

NO ES IMPRESCINDIBLE QUE EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS REQUERIDO SE REALICE EN LA JURISDICCIÓN DONDE EL INCOADO RESIDE, POR ENCONTRARSE EN LIBERTAD CON MEDIDAS ALTERNATIVAS

“V. No obstante ello, tal como se ha considerado en la jurisprudencia de esta sede -véase resoluciones 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010 y 9-COMP-2014 de fecha 29/05/2014-, en atención al principio de celeridad del proceso, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones

innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el presente incidente.

En ese orden, se advierte que el argumento del Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Colón para no realizar la solicitud de auxilio judicial consiste en que el procesado [...] se encuentra con medidas alternativas a la detención provisional, por lo cual, aunque resida en la jurisdicción de Colón, podría desplazarse donde las autoridades lo requieran; por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, fundamentó su solicitud de realización de reconocimiento en rueda de personas al juzgado de paz mencionado, en razón que no era posible desplazarse a la jurisdicción de Colón y además por la carga laboral, tal como consta en el oficio número 1904 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, el juzgado especializado de instrucción citado, mencionó los artículos 152 del Código Procesal Penal y 8 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, lo cuales establecen, el primero, que cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el juez o tribunal podrá encomendar su cumplimiento, lo cual no estará sujeto a ninguna formalidad; y el segundo, refiere que los jueces especializados de instrucción que autoricen un anticipo de prueba u otras diligencias tengan algún impedimento para asistir personalmente, podrán comisionar al juez de paz del lugar donde se desarrollarán.

De los artículos señalados, se concluye que el auxilio judicial tiene como finalidad impulsar el proceso ante actos que deban hacerse fuera de la jurisdicción del tribunal que los autoriza, es decir, la necesidad de colaboración entre autoridades viene dada por la división territorial en que cada tribunal tiene competencia; de ahí que, en este caso, se ha establecido que el imputado [...] se encuentra en libertad con medidas alternativas a la detención provisional, por lo cual no es imprescindible que el reconocimiento en rueda de personas requerido se realice en la jurisdicción donde el incoado reside, pues este podría movilizarse para que tal diligencia se efectúe por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador en el lugar que estime pertinente.

Por lo anterior, esta Corte considera que lo procedente es ordenar al referido juzgado especializado de instrucción que realice el reconocimiento en rueda de personas del imputado”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COMP-2017, fecha de la resolución: 30/05/2017*

#### AUSENCIA DE CONTENCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES SOBRE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL

“III. En primer lugar, conviene señalar lo que esta Corte ha determinado respecto a cuándo nos encontramos frente a un verdadero conflicto de competen-

cia, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, se requiere la existencia de una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene -véanse al respecto resoluciones de competencias con referencias 10-COMP-2014 del 29/7/2014 y 7-COMP-2014 del 14/8/2014-.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza en el proceso sobre la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre la situación jurídica del imputado, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.

A partir de ello, se puede afirmar que la Corte, para el ejercicio de esta atribución, tiene un carácter subsidiario, es decir, solo en el caso de crearse una disputa de competencia se debe acudir a esta sede para emitir un pronunciamiento que defina tal circunstancia. De ahí que, cualquier incidente surgido respecto a la competencia de una autoridad judicial para conocer del proceso penal debe atender las disposiciones prescritas en la legislación procesal relacionada.

**IV.** La anterior conceptualización resulta necesaria porque en el caso en estudio no existe un verdadero conflicto de competencia, pues del análisis de las diligencias se tiene que la remisión a esta Corte resulta de la inconformidad por parte de la jueza del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, licenciada [...], para resolver sobre asuntos diferentes a la vista pública dentro del presente proceso penal, pues considera que sus facultades finalizaron al momento que la sentencia definitiva adquirió firmeza. Por ello, se estima que la remisión de las actuaciones no se generó como consecuencia de una contención entre dos autoridades judiciales respecto a su competencia para conocer o no de un proceso penal específico, de acuerdo al artículo 65 del Código Procesal Penal.

**V.** En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que no puede entrar a analizar los planteamientos de fondo expuestos por las autoridades referidas, pues dicho conocimiento implicaría que actuara como un tribunal de instancia respecto de lo decidido por la Cámara mencionada y por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia -véase resolución de competencia 13-COMP-2011 del 05/04/2011-. De manera que no corresponde a la Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente.

**VI.** No obstante ello, tal como se ha considerado en la jurisprudencia de esta sede -véase resoluciones 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010 y 9-COMP-2014 de fecha 29/05/2014-, en atención al principio de celeridad del proceso, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere

a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el presente incidente.”

JUEZ DESIGNADO PARA TRAMITAR EL PROCESO A CONSECUENCIA DE UNA DECLARACIÓN DE EXCUSA DEBERÁ CONTINUAR CONOCIENDO DE LOS ACTOS QUE ACONTEZCAN EN EL MISMO

“En ese orden, se advierte que el argumento de la mencionada jueza del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana para declinar su competencia fueron las supuestas facultades limitadas otorgadas por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador -al momento de declarar la citada excusa- únicamente para celebrar la vista pública y dictar sentencia en el presente proceso y no para resolver cuestiones distintas; sin embargo, en la resolución del día [...], el referido tribunal de segunda instancia manifestó que uno de los efectos al declarar la excusa de un juez es que este se abstendrá de realizar cualquier acto dentro del procedimiento- ello de acuerdo al artículo 72 del Código Procesal Penal- y por tanto la competencia es conferida a la autoridad reemplazante de acuerdo a la ley, es decir, que el juez o magistrado designado para tramitar un proceso como consecuencia de la declaración de una excusa, deberá continuar conociendo de los demás actos que acontezcan en el proceso.

Por lo anterior, esta Corte considera que lo procedente es ordenar a la referida Jueza del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana que continúe conociendo respecto a todas las decisiones que se presenten en el proceso penal relacionado.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 60-COMP-2016, fecha de la resolución: 10/01/2017*

## **JUECES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR**

CONFLICTO DE COMPETENCIA NO ES UN MEDIO PARA ESTABLECER EL CORRECTO SENTIDO DE LAS DECISIONES DE FONDO NI PARA REVOCAR O ANULAR RESOLUCIONES VINCULADAS CON EL INCIDENTE

“II.- La controversia surgida entre las autoridades judiciales relacionadas se refiere, básicamente, a lo siguiente: el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de esta ciudad considera que no existe asidero legal que le otorgue competencia para conocer de las remisiones ordenadas por los Juzgados de Menores, pues estas no constituyen una de las medidas del artículo 8 de la Ley Penal Juvenil; además, agregó que la remisión tiene como objeto desjudicializar el proceso a cambio de que el adolescente se someta a actividades previamente consensuadas entre las partes procesales, de manera que, si esa autoridad ejerce el control de la remisión, el proceso volvería a judicializarse.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador, señaló que el control de las medidas impuestas a un procesado, corresponde a un órgano con función especial diferente al que dictó la sentencia o resolución; asimismo, agregó que la Corte Suprema de Justicia en casos similares, ha dispuesto que el seguimiento que se ordena cuando se autoriza la remisión, es al cumplimiento de los programas o servicios comunitarios, no a la forma de terminación del proceso en sí.

III. Al respecto, se advierte que de acuerdo con el artículo 182 atribución 2ª de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”; en otras palabras, el análisis de este Tribunal, según tal disposición, se circunscribe específicamente a conocer sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales; de manera que, esta Corte no actúa como un tribunal de instancia cuando conoce de cuestiones de competencia, sino que sus facultades resolutorias se limitan a determinar el juez competente para conocer del caso que se le plantea.

Dicha atribución excluye, por tanto, un análisis de carácter impugnativo de las resoluciones dictadas por los tribunales que declinan su competencia, es decir, no corresponde a esta Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente; de hacerlo atentaría contra el principio de congruencia y de imparcialidad judicial, último que se erige como una garantía de la actividad jurisdiccional y se manifiesta como una exigencia de que el juez competente para resolver el proceso sometido a su conocimiento debe hacerlo sin que su decisión se vea influida por motivos ajenos al proceso y su contradicción –v. gr, resolución de competencia 77-COM-2010 del 04/01/2011–.

En ese sentido, esta Corte advierte que los argumentos expuestos por las autoridades relacionadas a este incidente, están orientados a determinar si un juzgado de ejecución de medidas de menores, puede controlar la medida impuesta en razón de la remisión, contemplada en el artículo 37 de la ley penal juvenil.

Así, dispuestos los planteamientos de las sedes judiciales indicadas, se estima que la situación generadora de la remisión del proceso penal a este tribunal no constituye un verdadero conflicto de competencia, sino únicamente una controversia que, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 182 atribución 5ª de la Constitución, será decidida a efecto de impedir una dilación indebida en este caso.”

#### COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REMISIÓN ORDENADA POR LOS JUZGADOS DE MENORES COMO UNA FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

“IV. Ahora bien, este tribunal de manera consistente ha establecido en su jurisprudencia –véase resoluciones 26-COMP-2008 de 12/02/2009, 7-COMP-2007

de 09/08/2007, 12-COMP-2007 de 20/09/2007 y 45-COMP-2014 de 21/04/2015—, que la *remisión* es una forma anticipada de terminación del proceso, es decir, es una posibilidad que dicho cuerpo de leyes regula, habida cuenta de cumplir con los requisitos legales de terminar en forma alterna un determinado proceso, sin tener que llegar hasta una sentencia. Con relación a este punto, cabe agregar que, la remisión es una institución de carácter procesal y no una medida en sí que deba aplicarse a un menor que cometiere una infracción penal, pero que trae como consecuencia el ingreso del adolescente a algún programa comunitario, tal como lo regula también la medida contenida en la letra d) del artículo 8 la Ley Penal Juvenil.

Asimismo, se resaltó en las resoluciones citadas, que debe realizarse “...una interpretación armónica de la aplicación de las disposiciones de la Ley Penal Juvenil, con los principios rectores que inspiran la justicia Minoril, así como los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, a fin de garantizar los derechos que establece la Constitución de la República, los Tratados, Convenciones, Pactos y demás Instrumentos Internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 4 de dicha ley, no cabe duda que las garantías en materia de ejecución de medidas impuestas a menores, establecen que `el control de las mismas debe pasar a otro órgano con esa función especial distinto a la autoridad que dictó la sentencia o resolución”, lo anterior, se encuentra regulado en instrumentos básicos en materia de menores, de conformidad con la Regla Número 14 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en relación con las Reglas Números, 2.3 y 18.1, (...) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores Reglas de Beijing”). Finalmente, (...) la Ley Penal Juvenil, en el Artículo 125, establece que la vigilancia y el control en la ejecución de las medidas, a que se refiere la misma, será ejercida por el Juez de Ejecución de Medidas competente”.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil, “El Juez de Ejecución de Medidas al Menor tiene competencia para: 1) Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de las medidas que pueden ser impuestas por los Tribunales de Menores, *en la forma que mejor garanticen los derechos de éstos;...*”(cursivas agregadas).

En ese sentido, en el caso en estudio se tiene que el Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador autorizó la figura de la remisión, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley Penal Juvenil; de manera que, si bien, como se mencionó, la remisión es una figura de carácter procesal en virtud de la cual se emplea la medida contemplada en el artículo 8 letra d) de la Ley Penal Juvenil, el control de la misma debe recaer en una autoridad distinta a la que dictó la resolución, de ahí que, de acuerdo al artículo 125 de dicha normativa, tal función le corresponde al Juez de Ejecución de Medidas al Menor competente.

V. Sobre lo expuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de esta ciudad, respecto a que la remisión tiene como objeto desjudicializar al adolescente del proceso, lo cual se vería transgredido si un juzgado controla la medida impuesta, citando el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe decirse que la observación general número 10 del Comité de los Derechos del Niño, refiere que los Estados deben adoptar medidas, en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia, que no supongan el recurso a procedimientos judiciales, como las formas de justicia restaurativa, por ejemplo; pero también establece que, cuando la autoridad competente inicia un procedimiento judicial, deben aplicarse los principios de un juicio imparcial y equitativo, y debe brindarse al adolescente la protección de todas sus garantías, limitando de manera estricta el recurso a la privación de libertad.

De ahí que, el referido comité distingue el momento previo al inicio del proceso judicial, en el cual resulta más conveniente adoptar otras medidas distintas a las instancias judiciales; pero una vez iniciado, las autoridades deben proteger las garantías del adolescente en el proceso penal correspondiente, aplicando la restricción de libertad como último recurso.

Por tanto, en este caso no se aplicaron medidas distintas al adolescente ante el conflicto con la ley suscitado, sino que se inició el procedimiento judicial correspondiente, por lo cual no se puede hablar de desjudicialización, al contrario, al haberse aplicado la institución de la remisión, se deben proteger las garantías del procesado, y ello, de acuerdo al artículo 125 de la Ley Penal Juvenil, corresponde a un juez de ejecución de medidas.

Por las consideraciones anteriores, debe ordenarse al referido juzgado de ejecución de medidas al menor, que cumpla con lo establecido en el artículo 3 número 1 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil; respecto a la medida impuesta al adolescente [...].”  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 4-COMP-2017, fecha de la resolución: 21/02/2017*

## **JUZGADOS ESPECIALIZADOS PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES**

PARA DETERMINAR LA NORMA PROCESAL APLICABLE NO DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EL DÍA DE COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO SINO LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO

“III. El presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor [...]

Así, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, señaló que los hechos sucedieron el día ocho de mayo de dos mil diecisiete y que la acción penal fue ejercida el once de mayo del mismo año; en tal sentido, el Decreto Legislativo

número 286 mediante el cual se crearon los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, establece en su artículo 16 que los procesos que se encuentran en trámite al día uno de junio de dos mil dieciséis, se continuarán tramitando en la jurisdicción común, de manera que habiendo iniciado este proceso en una fecha posterior, la competencia corresponde a los referidos juzgados especializados.

Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador manifestó que el Decreto Legislativo número 286 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, en el artículo 15 establece que ese juzgado –entre otros–, iniciarían su funcionamiento el día uno de junio del año dos mil dieciséis; posteriormente, ante la inviabilidad de nombrar jueces que ejercieran tales cargos, se emitió el decreto número 397 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, en el cual se amplió hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis la entrada en funcionamiento de los juzgados especializados, plazo que posteriormente fue prorrogado hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete, a través del decreto 575 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis; de ahí que, la promoción de la acción penal fue el día once de mayo de dos mil diecisiete, antes de que la jurisdicción especializada entrara en vigencia, por lo que, a su criterio, no tiene competencia para conocer de esa conducta.

Además, refirió que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIV), establece como principio rector la especialización de la materia el cual implica que las mujeres tienen derecho a una atención diferenciada para lograr una equiparación e igualdad real en el ámbito jurídico; en tal sentido, argumenta que para que actúe esa materia especial deben cumplirse en el caso concreto los parámetros de asimetría en las relaciones de poder o de confianza, los supuestos de lealtad, honestidad y seguridad entre dos o más personas y el elemento subjetivo de la misoginia, mismos que no se han configurado en los hechos conocidos en este proceso.

**IV.** Con relación a la ley aplicable cuando ello dependa de su entrada en vigencia, esta Corte ha referido que para la determinación de la norma procesal penal que debe emplearse en un caso en concreto no debe tomarse en cuenta la fecha de la comisión del hechos delictivos, sino más bien la fecha del acto que promueve el proceso, que para el caso sería la presentación del respectivo requerimiento fiscal, pues en este se insta la actuación jurisdiccional en relación con la imputación penal de una persona determinada –véase al respecto resolución de conflicto de competencia con referencia 8-COMP-2012 del 12/04/2012–.”

IMPOSIBLE ASIGNAR COMPETENCIA A TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CUANDO AÚN NO HABÍAN INICIADO SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

“También, debe mencionarse el Decreto Legislativo 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número

60, tomo 411 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, en el cual se erigió la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres; en el mismo, se establecieron disposiciones transitorias referentes, por una parte, al plazo límite para la entrada en vigencia de los nuevos tribunales, y por otra, al ámbito temporal en el que los juzgados comunes continuarían tramitando los procesos cuya competencia correspondería a los especializados.

Al respecto, el artículo 15 estableció que los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia, así como la Cámara con sede en San Salvador, entrarían en funcionamiento el día uno de junio de dos mil dieciséis y los tribunales restantes a más tardar el uno de junio de dos mil diecisiete; consecuentemente, el artículo 16 determinó que los procesos iniciados antes de la primera fecha mencionada, se concluirían en la jurisdicción común.

De lo anterior, se advierte que el trámite de los casos cuyo conocimiento concerniría a la autoridad especializada precisamente dependía de su entrada en funcionamiento —el uno de junio de dos mil dieciséis—; por ello, no es lógico concluir que puede asignarse competencia a unos tribunales que aún no inician su actividad judicial.

En ese sentido, se emitieron los decretos 397 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número 112, tomo 411 del dieciséis de junio de dos mil dieciséis y el 575 del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número 240, tomo 413 del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; en los cuales se prorrogó la fecha de entrada en funcionamiento de los tribunales especializados con sede en San Salvador, en el primero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y en el segundo hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete de manera inaplazable, día en el que efectivamente los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia así como la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, iniciaron sus actividades jurisdiccionales.

Entonces, al emitirse los decretos con dichas prórrogas debe interpretarse que los tribunales de primera o segunda instancia con competencia común, conocerán de aquellas pretensiones punitivas iniciadas antes del día treinta de junio de dos mil diecisiete hasta su finalización, ello en razón que fue hasta esa fecha en la cual entró en funcionamiento la mencionada jurisdicción especializada.

En el presente caso, el requerimiento fiscal fue presentado el día once de mayo de dos mil diecisiete, por tanto esta Corte considera que el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad debe continuar la tramitación de este caso, considerando que el parámetro para la determinación del proceso aplicable es la promoción de la acción penal, lo cual ocurrió antes de la fecha en que la mencionada jurisdicción especializada iniciara su función judicial.”

OMISIÓN DE ANÁLISIS SOBRE LAS RELACIONES DE PODER O DE CONFIANZA Y ELEMENTO OBJETIVO DE LA MISOGINIA NO DEBE TENERSE COMO NEGACIÓN AUTOMÁTICA DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

“V. Por otra parte, el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador manifestó que el tribunal de sentencia relacionado se declaró incompetente sin hacer ningún análisis sobre los parámetros de competencia relativos a la asimetría en las relaciones de poder o de confianza, los supuestos de lealtad, honestidad y seguridad entre dos o más personas y el elemento subjetivo de la misoginia, por lo cual, consideró, que no puede conocer del fondo de la imputación.

Ahora bien, la creación de una jurisdicción especializada se fundamenta en las arraigadas violaciones a derechos humanos producidas mediante las diferentes formas de violencia y discriminación que afectan la vida, integridad y seguridad ciudadana de la mujer, lo cual está directamente vinculado a la histórica desigualdad tanto en las distribuciones de poder como en las relaciones entre mujeres y hombres en la sociedad.

Entonces, para la protección integral de los derechos de las mujeres, de acuerdo al citado Decreto Legislativo número 286 y a la LEIV, es preciso la implementación de un marco normativo que otorgue un respaldo diferenciado y eficaz como respuesta a la violencia sistemática que recae en su contra; de ahí surge la necesidad de una tipificación especial que tenga un contenido valorativo distinto al común para afrontar el fenómeno de la violencia y discriminación contra las mujeres.

Y es que, precisamente para lograr una equiparación en dichas relaciones – en cualquier ámbito– se implementaron nuevos procesos bajo la tutela de autoridades distintas a las comunes; entonces, ese principio rector de especialización debe entenderse como la adopción de medidas, procedimientos e instituciones que potencien el acceso a la justicia de la mujer y refuercen la protección de sus derechos.

En el caso concreto, si bien es cierto que el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador omitió hacer un análisis sobre las relaciones de poder o de confianza y sobre el elemento subjetivo de la misoginia, ello no se interpreta como una negación automática al acceso de la jurisdicción especializada pues, como se ha mencionado, con esta se pretende desarrollar procesos eficaces que amparen a las mujeres contra todo acto que vulnere sus derechos, de ahí que una omisión como la referida no debe restringir a una víctima a obtener esa protección reforzada; asimismo, debe considerarse que en procesos como este donde se atribuye el delito de amenazas junto con el de expresiones de violencia contra la mujer, el artículo 10 del citado Decreto Legislativo número 286 es claro en establecer que cuando un ilícito contemplado en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres converja con cualquier figura otra punitiva contenida en otras leyes, deberá conocer alguno de los tribunales

especializados, por tales razones esta Corte se encuentra en desacuerdo con el argumento relacionado de la jueza remitente.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 47-COMP-2017, fecha de la resolución: 10/10/2017*

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO CUANDO EXISTA CONEXIDAD ENTRE DELITOS DE COMPETENCIA COMÚN Y ESPECIALIZADA

“III. El presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor [...], específicamente respecto al delito de amenazas cometido en perjuicio de [...]

Determinado lo anterior, es preciso pronunciarse en relación con lo contenido en las diligencias remitidas; así, consta en la relación fáctica indicada en el requerimiento presentado por la fiscalía, que el día [...], aproximadamente a las [...], al interior de los condominios [...], la víctima [...] se encontró con la señora [...] las cuales comenzaron a discutir y luego a pelear resultando lesionada la primera; además, manifiesta la víctima que momentos después llegó el esposo de la señora [...] de nombre [...] quien le profirió varios insultos y la amenazó con producirle la muerte.

Posteriormente, los agentes policiales [...] intervinieron en la situación para evitar que las señoras continuaran agredándose; sin embargo, el señor [...] se mostró violento y les manifestó que al encontrarlos de civil los mataría a ellos y a sus familias, por lo cual fue detenido.

Entonces, resulta necesario referirse a los criterios de competencia establecidos para dicha jurisdicción especializada; así, el artículo 2 del Decreto Legislativo 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número 60, tomo 411 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, establece que los juzgados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres tendrán competencia, entre otras, sobre los asuntos que le sean remitidos por las sedes judiciales de paz en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIV).

En ese sentido, el artículo 10 del mismo decreto establece que la competencia por conexión y cualquier otra cuestión al respecto que no se encuentre regulada, se regirá por lo establecido en la normativa procesal de la materia que se esté conociendo; además, dispone que cuando en un proceso se atribuya un ilícito contemplado en la LEIV que converja con cualquier otra figura punitiva contenida en otras leyes, deberá conocer alguno de los tribunales especializados.

El segundo inciso de la disposición citada, constituye un criterio de competencia por conexión que, como se mencionó, otorga preeminencia a las sedes especializadas para conocer de cualquier conducta ilícita cuando se atribuya junto con una regulada en la LEIV.

En relación con lo anterior, el Código Procesal Penal regula los diferentes casos para definir la posibilidad de conectar un proceso penal con otro, tramitados por distintas sedes judiciales, esto es cuando: 1) los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; 2) si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y, 3) cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad –artículo 59 del Código Procesal Penal–.

De ahí que, en armonía con el artículo 10 del decreto mencionado, el artículo 60 del Código Procesal Penal establece como efecto que cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última.”

COMPETE CONOCER EXCEPCIONALMENTE AÚN Y CUANDO EL DELITO DE AMENAZAS NO SE CONFIGURA BAJO LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN RAZÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONEXIDAD

“V. En el presente caso, en respuesta al requerimiento presentado por la fiscalía en sede ordinaria, el Juzgado de Paz de Apopa en audiencia inicial decidió que el proceso continuara a la siguiente etapa en contra de los imputados [...], por atribuírseles, a la primera, los delitos de lesiones en perjuicio de [...] y amenazas en contra de [...]; y al segundo, los delitos de expresiones de violencia contra las mujeres, en perjuicio de [...], y amenazas en perjuicio de [...] y la señora [...].

Así, el Juzgado de Instrucción de Apopa se declaró incompetente relacionando el artículo 10 del referido Decreto Legislativo número 286, el cual establece que los nuevos tribunales especializados deberán tramitar aquellos casos donde se atribuyan dos o más ilícitos y alguno de ellos está contenido en la LEIV; por tanto, en este caso al atribuirse al incoado los delitos de expresiones de violencia contra las mujeres y amenazas, consideró que corresponde a la jurisdicción especializada conocer de los mismos, pues existe conexión entre ellos.

Por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres refirió que esa sede tiene competencia para conocer de los ilícitos conexos establecidos en la LEIV y en el Código Penal siempre que exista una vulneración a derechos humanos y garantías fundamentales de las mujeres; así, para aplicar el criterio establecido en el artículo 10 del mencionado decreto es necesario acreditar que las conductas fueron cometidas contra mujeres bajo la modalidad de violencia de género, por lo que no es posible conocer sobre las amenazas realizadas en contra de los señores [...].

De lo anterior se observa que ambas autoridades judiciales involucradas en este incidente, consideran que las conductas delictivas desplegadas por el

incoado [...] en perjuicio de la víctima [...] deben ser conocidas en la mencionada jurisdicción especializada; tal criterio es compartido por esta Corte, pues la creación de esos juzgados se fundamenta en la necesidad de una protección integral de los derechos de las mujeres, por lo cual, de acuerdo al citado Decreto Legislativo número 286 y a la LEIV, es preciso la implementación de un marco normativo que otorgue un respaldo diferenciado y eficaz como respuesta a la violencia sistemática que recae en su contra; de ahí que, tal jurisdicción se rige por el principio rector de especialización entendido como la adopción de medidas, procedimientos e instituciones que potencien el acceso a la justicia de la mujer y refuercen la protección de sus derechos.

Ahora bien, la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador se declaró incompetente respecto al delito de amenazas cometido en contra de los señores [...], por ser una jurisdicción creada para sancionar y erradicar violencia contra las mujeres.

No obstante ello, como ya se mencionó, el relacionado Decreto Legislativo en su artículo 10 determina que cuando se atribuya un ilícito regulado en la LEIV junto con alguna figura punitiva contemplada en otras leyes, será el juzgado especializado el que deberá conocer del proceso; en el caso en estudio, al mismo imputado [...] se le imputan dos hechos delictivos –uno contemplado en la LEIV y otro en el Código Penal– los cuales, de acuerdo a la norma citada, corresponde su conocimiento a la autoridad especializada.

Si bien es cierto que respecto a las víctimas [...] no se configura el delito bajo la modalidad de violencia de género, en este caso concreto concurre una excepción en razón de los efectos de la conexidad; y es que, tal concepto constituye un criterio determinante de la competencia que tiene diversas finalidades racionalizadoras, pues pretende la economía procesal en la medida que se tramita un solo proceso en lugar de varios, además evita sentencias contradictorias en casos de delitos conexos que podrían ser absueltos o condenados si se conocieren en distintos tribunales, asimismo ayuda a preservar la imparcialidad del juez ya que no se encontrará influenciado por otras sentencias que hayan recaído anteriormente sobre hechos relacionados, y también permite una valoración íntegra de todo el material probatorio que de otra manera estaría disperso en dos o más sedes judiciales.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48-COMP-2017, fecha de la resolución: 24/10/2017*

## MULTAS

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA ANTE AUSENCIA DE CONTENCIÓN ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES SOBRE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL

“III. En primer lugar, conviene señalar lo que esta Corte ha determinado respecto a cuándo nos encontramos frente a un verdadero conflicto de competen-

cia, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, se requiere la existencia de una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene –véanse al respecto resoluciones de competencias con referencias 10-COMP-2014 del 29/7/2014 y 7-COMP-2014 del 14/8/2014–.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza en el proceso sobre la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre la situación jurídica del imputado, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.

A partir de ello, se puede afirmar que la Corte, para el ejercicio de esta atribución, tiene un carácter subsidiario, es decir, solo en el caso de crearse una disputa de competencia se debe acudir a esta sede para emitir un pronunciamiento que defina tal circunstancia. De ahí que, cualquier incidente surgido respecto a la competencia de una autoridad judicial para conocer del proceso penal debe atender las disposiciones prescritas en la legislación procesal relacionada.

La anterior conceptualización resulta necesaria porque en el caso en estudio no existe un verdadero conflicto de competencia, pues del análisis del expediente se tiene que la remisión del proceso a esta Corte resulta del desacuerdo tanto del Tribunal Cuarto de Sentencia como del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, para la tramitación de la multa impuesta al abogado [...], a quien se atribuyó tal sanción por haber abandonado la defensa técnica de los imputados [...], en el proceso penal seguido en su contra.

Por ello, se estima que el envío de las actuaciones a la Corte no se generó como consecuencia de una contención entre dos autoridades judiciales sobre su competencia para conocer o no de un proceso penal específico según el artículo 65 del Código Procesal Penal, sino del disentimiento de ambos tribunales para tramitar tal multa.

En este punto, es preciso acotar que se procederá a analizar el presente caso en razón del principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de incidentes como este y en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia –véase resoluciones 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010 y 9-COMP-2014 de fecha 29/05/2014–.”

ABANDONO DE LA DEFENSA TÉCNICA SERÁ PENADO MEDIANTE SENTENCIA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SERÁ EL MISMO JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCERÁ SOBRE EL INCIDENTE

“IV. 1. Ahora bien, en este caso y de acuerdo con las resoluciones antes relacionadas, se tiene que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de

Ejecución de la Pena de San Salvador, refirió que la naturaleza de la sanción impuesta en el desarrollo de un proceso penal a alguna de las partes técnicas que cometa una infracción al régimen disciplinario es de carácter administrativa, y por tanto, no es competencia de esa sede judicial conocer y tramitar la ejecución de la misma, pues tiene limitada su competencia exclusivamente al área penal que el legislador ha determinado como parte de su jurisdicción, por ello no puede extender su ámbito de competencia más allá de lo previsto en la ley.

Por su parte, el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador señaló que el Código Penal determina las clases de penas que pueden imponerse a quien incurra en responsabilidad penal entre las que se encuentra la multa, la cual no es dirigida únicamente al procesado por la comisión de un delito, sino también para el abogado que infrinja la norma procesal; además, negó que la referida multa sea una sanción de carácter administrativa pues su regulación se encuentra en el Código Procesal Penal y no en una normativa de dicha naturaleza; finalmente, argumentó que dicho cuerpo normativo no le otorgó a ese tribunal de sentencia facultades para conocer sobre las multas imputadas en el proceso.

En ese orden, es necesario señalar que no corresponde a esta Corte controlar las decisiones de las autoridades judiciales de manera general, sino dirimir la competencia penal para conocer de un caso concreto –según se acotó–. Aclarado lo anterior, es preciso hacer referencia a la multa –tanto a la impuesta como condena en un proceso penal como a la aplicada a los abogados como sanción por incumplir sus obligaciones– y a las atribuciones de los juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

2. Al respecto, el artículo 44 del Código Penal enumera las clases de penas principales que pueden imponerse a quien resulte condenado en un proceso penal entre las que se encuentra la multa –en el número cuatro de esa disposición–, la cual se desarrolla en el artículo 51 del mismo código determinando que esta pena constituye una obligación económica del condenado a favor del Estado y se cuantificará de acuerdo a los parámetros dispuestos en la norma.

De lo anterior, se establece que la multa es una pena de carácter pecuniaria que incide en el patrimonio del justiciable, cuyo monto se cuantifica considerando tanto el desvalor del delito cometido y la culpabilidad del autor, así como sus condiciones personales tales como su capacidad de pago y su renta potencial al momento de la sentencia.

Esta pena a la que hace referencia el artículo 51 del Código Penal, será impuesta mediante una sentencia definitiva, en la cual la responsabilidad del inculpado debe sustentarse en premisas fundadas en los hechos investigados y acreditados a través de las pruebas debatidas en el juicio.

Por otra parte, la multa que menciona el artículo 115 del Código Penal Procesal derogado, se encuentra relacionada con las facultades sancionadoras de los jueces ante intervenciones indebidas dentro del proceso por parte de defensores o mandatarios, lo cual en esa normativa se tramitaba como una excepción de previo y especial pronunciamiento.

En ese orden, las facultades sancionadoras se contemplan en el actual Código Procesal Penal a partir del artículo 129 mediante el régimen disciplinario, el cual establece que los jueces y tribunales cuidarán de la regularidad del procedimiento y de que las partes intervinientes se comporten con lealtad y buena fe, impidiendo todo abuso del ejercicio de sus facultades; de ahí que, el artículo 132 enumera las conductas consideradas como infracciones por parte de los abogados, entre las que se encuentran aquellas con un propósito dilatorio, como el abandono de su representado, la incomparecencia a las audiencias u otros actos procesales y la reiteración de peticiones sobre cuestiones ya resueltas. En ese sentido, el artículo 133 de dicho código establece el procedimiento sancionatorio que el juez realizará cuando advierta alguna de esas conductas, pudiendo derivar en una multa; entonces, de acuerdo a la normativa señalada, es el mismo juez o tribunal donde se cometió la infracción quien conocerá sobre tal incidente.”

COMPETE A JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA CONTROLAR LO RELATIVO A MULTAS, CUANDO SEA PRODUCTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA Y NO CUANDO SEAN PRODUCTO DE INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

“3. Con relación a las atribuciones de los juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, el artículo 35 de la Ley Penitenciaria establece que dichas autoridades judiciales deben vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como el control de las mismas –artículo 37 número 1) de la citada ley–; además, le corresponde controlar el incumplimiento de la pena de multa, conforme a las reglas que establece el Código Penal.

De acuerdo a lo anterior, los juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena tienen competencia para controlar lo relativo a la multa cuando esta se origina de una sentencia condenatoria que resuelve definitivamente la pretensión punitiva, mediante la explicación de todas las inferencias inductivas que justifican y apoyan su conclusión a partir de la valoración de las pruebas producidas.

De manera que, la normativa señalada no otorga atribuciones a dichos juzgados para controlar la ejecución de las multas impuestas a las partes en razón de incumplimientos al régimen disciplinario, únicamente de aquellas que se establecen como consecuencia de la responsabilidad penal atribuida al condenado.

Extraña a esta Corte que el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad pretenda afirmar la competencia de la otra sede judicial en una comparación insostenible entre la pena de multa que se aplica por la comisión de un delito y la multa a la que se ha hecho referencia, relacionada con el desempeño de los abogados en el proceso penal, lo cual no solo evidencia un desconocimiento básico sobre la naturaleza de ambas figuras, sino también de las atribuciones de los juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

En conclusión, habiéndose establecido que la multa impuesta al abogado S. A. por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, se fundamentó en su ausencia injustificada a la audiencia especial [...], corresponde a ese tribunal de sentencia realizar el procedimiento respectivo en torno al pago de la misma, pues fue resultado de una indebida intervención dentro del proceso penal y no de una sentencia condenatoria, siendo únicamente esta última situación la que habilitaría su conocimiento al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

Por los anteriores argumentos, esta Corte considera que la autoridad competente en este caso, es el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 44-COMP-2017, fecha de la resolución: 19/09/2017*

## PROCEDIMIENTO SUMARIO

FINALIDAD DE RAPIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DESAPARECE CUANDO EL TRÁMITE DEL PROCESO SE HACE ORDINARIO

“II 1. En ese orden, según lo ha expresado esta Corte en su jurisprudencia -ver por ejemplo resolución 5-COMP-2013, de 29/8/2013-, el procedimiento sumario fue establecido por el legislador para dar una respuesta más ágil -en relación con el procedimiento común- al conflicto penal. Este procede en casos de delitos específicos en los cuales los sujetos señalados como autores o partícipes, han sido detenidos en flagrancia y toda vez que no concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 446 del Código Procesal Penal.

Esta finalidad última del procedimiento sumario, es decir el juzgamiento del imputado con mayor rapidez a partir de su detención en flagrancia, desaparece cuando el proceso penal se ha desarrollado de acuerdo con el trámite ordinario y, luego de concluida la fase de instrucción, se presenta dictamen fiscal.

De ahí que, en términos generales, pretender que un proceso penal se tramite por el procedimiento sumario una vez finalizada la etapa de instrucción, podría provocar una retardación en la determinación de la situación jurídica del imputado.”

UNA VEZ FINALIZADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN INDEPENDIENTEMENTE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL SUMARIO CORRESPONDE CONTINUAR CON EL TRÁMITE COMÚN

“2. Ahora bien, en este caso el proceso penal inició en contra del señor [...] -y otro- por los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y agrupaciones ilícitas, y, una vez finalizado el término de instrucción, el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, en audiencia preliminar del día [...], sobreseyó definitivamente al referido incoado por el delito de agrupaciones ilícitas y dictó auto de apertura a juicio por el ilícito tipificado en el artículo

346-B del Código Penal; consecuentemente, remitió el proceso al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, el cual se declaró incompetente por considerar que la causa debía tramitarse mediante el procedimiento sumario.

Al respecto, se ha establecido en el presente proceso que al momento de que el referido tribunal de sentencia decidió declararse incompetente y remitir el proceso al juzgado de paz correspondiente para la aplicación de procedimiento sumario, la fase de instrucción ya había finalizado, incluso con la celebración de la audiencia preliminar

Dicha actuación fue realizada en un momento en el que ya carecía de sentido la tramitación del procedimiento sumario, ya que esa cercanía entre la detención del incoado en flagrancia y su juzgamiento había desaparecido.

Por tanto, en coherencia con el criterio de esta Corte, aplicado al caso en análisis, una vez finalizada la fase de instrucción, independiente se cumplieran los requisitos del procedimiento sumario -hechos calificados jurídicamente como alguno de los delitos previstos en la ley, detención en flagrancia y no concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 446 de la normativa procesal penal-, el tribunal de sentencia competente debió seguir con el trámite común y no ordenar su envío al juez de paz -en similar sentido resoluciones 25-COMP-2014, del 8/7/2014 y 45-COMP-2015, del 14/07/2015, 108-COMP-2015 del 26/11/2015.

En consecuencia, el proceso penal instruido en contra del señor [...], debe continuar ante el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, el cual determinará lo correspondiente de conformidad con las normas que rigen el procedimiento común.”

#### CONCLUIDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN LA REMISIÓN AL JUEZ DE PAZ PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO CARECE DE SENTIDO

“En este punto es preciso aclarar que la presente decisión no tiene fundamento en la solicitud de la fiscalía de tramitarse por el procedimiento ordinario o el sumario, pues es al juez a quien corresponde determinar si se cumplen los requisitos para la aplicación de uno u otro, en el desempeño de las atribuciones constitucional y legalmente establecidas.

Tampoco debe entenderse que la audiencia inicial es el único momento procesal en el cual puede determinarse si debe tramitarse el proceso penal según el procedimiento sumario o el común. Esta Corte ya ha aceptado que, en los primeros momentos de la fase de instrucción, puede aplicarse el procedimiento sumario y no el común -ver, por ejemplo, resolución 66- COMP-2011, de 15/11/2011, entre otras-; sin embargo, una vez concluida la etapa de instrucción, la remisión del proceso al juez de paz para la aplicación de dicho procedimiento especial, que permite un juzgamiento rápido, dada la cercanía entre el hecho delictivo y la detención del imputado, carece de sentido.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 61-COMP-2016, fecha de la resolución: 10/01/2017*

## REQUISITOS DE PROCEDENCIA

“III.- Las razones por las que el Juzgado de Paz de Aguilares se considera incompetente, consisten en que este caso, al haber sido cometido por más de una persona, debe ser conocido a través del procedimiento ordinario, ya que el sumario se realiza únicamente cuando se ha detenido a un sujeto en flagrante delito; por su parte, el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque refirió que el delito cometido forma parte de los contemplados en el artículo 445 del Código Procesal Penal, además existió una detención en flagrancia y no concurren ninguna de las excepciones para aplicar tal procedimiento, por lo cual es competencia de dicho juzgado de paz.

Ahora bien, a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado, entre ellos el hurto agravado.
2. Que el o los imputados hayan sido detenidos en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario o, de lo contrario, ordenará la continuación del trámite común.”

## APLICACIÓN NO SE LIMITA A DELITOS COMETIDOS ÚNICAMENTE POR UNA PERSONA

“Tal como se ha expuesto, la Fiscalía General de la República solicitó al juzgado de paz indicado, la aplicación del procedimiento sumario para el caso de los imputados, en virtud de la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa; por su parte la sede judicial requerida consideró que al haber participado más de una persona en la comisión del ilícito, no se cumplía con uno de los supuestos establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal –la detención de una persona en flagrante delito– para la aplicación del procedimiento sumario.

Es indudable que dicho artículo atribuye al juez la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

En ese sentido, esta Corte ha estimado en su jurisprudencia que la lectura de la disposición legal relacionada debe hacerse de manera sistemática con los demás preceptos que regulan esta clase de procedimientos, para lograr el entendimiento de sus alcances –v. gr. resolución de conflicto de competencia 9-COMP-2011 de fecha 28/02/2011–.

A partir de ello, si bien el artículo 446 señalado, literalmente establece que el procedimiento se aplicará si “se hubiese detenido a una persona en flagrante delito”, la interpretación propuesta por la sede de paz indicada, de considerar que solo podrá conocerse a través del juicio sumario los delitos que se atribuyan exclusivamente a una persona, impediría el conocimiento de algunos de los delitos contenidos en el artículo 445 a través del procedimiento sumario, específicamente los de hurto y robo, cuando concurra el dispositivo amplificador del tipo que lo agrava consistente en la participación de dos o más personas –artículos 207 y 208 número 6, y 212 y 213 número 2 del Código Penal, respectivamente–. En ese sentido, la interpretación restrictiva propuesta por el juzgado de paz haría una exclusión de dichos tipos penales, no obstante el mandato legislativo de ser conocidos a través del procedimiento sumario, al cumplirse los demás requisitos legalmente dispuestos para ello –artículo 446 del Código Procesal Penal–.

Lo dicho implica que la interpretación sistemática de las disposiciones legales encargadas de regular este mecanismo de conocimiento judicial frente al ejercicio de la acción penal, lleva a concluir que no resulta sostenible considerar que lo dispuesto por el legislador deba entenderse como un mandato de aplicar el sumario para el catálogo de delitos legalmente dispuestos, exclusivamente cuando en su ejecución ha participado una persona como sujeto activo.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de esta disposición legislativa radica en que la detención de la o las personas, al ser efectuada en flagrancia permite, en principio, considerar que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse la flagrancia en la detención del imputado, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación –por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada–. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial.

Lo anterior, siempre que no existan otros elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario.

Por tanto, esta Corte estima que el argumento planteado por el Juzgado de Paz de Aguilares, consistente en que el procedimiento sumario procede cuando en la comisión del delito únicamente haya participado una persona, no puede

fundamentar su declinatoria de competencia para conocer del proceso penal iniciado en contra de las personas imputadas en este proceso penal. En consecuencia, el proceso debe ser remitido inmediatamente al juzgado de paz referido para que continúe con el procedimiento dispuesto legalmente para el trámite de este proceso penal.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 19-COMP-2017, fecha de la resolución: 16/05/2017*

**ÍNDICE**  
**LÍNEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA**  
**EN MATERIAS PENAL, PRIVADO Y SOCIAL 2017**

**MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL**

**Acción cambiaria derivada de un título valor**

El lugar designado para el pago en el título valor, surte fuero para definir la competencia territorial .....	1
Corresponde el conocimiento a los juzgados de menor cuantía, cuando el capital adeudado no sobrepasa los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares.....	3

**Apelación de las costas procesales impuestas en diligencias conciliatorias**

Corresponde su conocimiento a las cámaras de segunda instancia ..	3
---	---

**Calificación de la competencia**

No es facultad de los tribunales suplir las omisiones de hecho ni robustecer jurídicamente los planteamientos defectuosos de los postulantes, por medio del envío de los autos a otro juez .....	5
--	---

**Competencia en razón de la función**

Corresponde conocer del incidente de recusación promovido en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, de conformidad a la entrada en vigencia decreto respectivo .....	6
---	---

**Concurrencia de criterios de competencia territorial válidos y aplicables**

Queda a decisión de la parte actora el lugar ante el cual habrá de ventilar su litigio.....	7
---	---

**Concurrencia de domicilios en un mismo demandado**

Cuando el demandado posea más de un domicilio, surte competencia territorial para todos los distritos judiciales a que pertenezca, y será el propio actor quien tendrá la facultad para decidir ante qué funcionario interpone su demanda.....	9
--	---

## **Contratos de crédito**

El domicilio especial no pierde su validez, aunque en el documento no se identifique a la persona natural que firma en representación de la institución acreedora..... 10

## **Demanda contra comerciantes sociales**

Será competente en razón del territorio el tribunal del lugar donde la sociedad demandada tenga una sucursal o establecimiento comercial, de conformidad a lo consignado por el actor en la demanda ..... 12

## **Demandado de paradero ignorado**

Circunstancia que surte fuero territorial para cualquier juez de la República, ante quien la parte actora decida incoar la demanda..... 14

## **Determinación de la competencia respecto de las asociaciones cooperativas**

Ante distintos tribunales con competencia territorial, puede la asociación cooperativa ejecutante renunciar al domicilio especial regulado en Ley General de Asociaciones Cooperativas y demandar en el domicilio de cualquiera de los demandados ..... 16

## **Diligencias de aceptación de herencia intestada**

Para que el juzgador pueda calificar su competencia en razón del territorio se requiere que en la solicitud se establezca el último domicilio del causante..... 17

## **Diligencias de desalojo**

Cámaras de segunda instancia competentes para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, en estas diligencias ..... 19

La competencia sobre el incidente de recusación, corresponde a las cámaras de segunda instancia, en virtud que los juzgados de paz conocen de las diligencias como una verdadera instancia ..... 20

## **Diligencias de devolución de facturas cambiarias**

Corresponde su conocimiento a los tribunales de primera instancia con competencia en materia mercantil ..... 23

La competencia en razón de la cuantía carece de relevancia, en virtud que la finalidad de estas diligencias radica en presentar ante el juez las facturas cambiarias relacionadas en los quedan.....	25
<b>Diligencias de ejecución forzosa de acuerdos conciliatorios</b>	
Competencia atribuible al juez ante quien se hubiere celebrado el acto de conciliación.....	26
<b>Diligencias de exhibición de documentos</b>	
Competencia determinada por el domicilio del requerido señalado por la parte actora en la solicitud .....	27
<b>Diligencias preliminares</b>	
Corresponde su conocimiento a las cámaras de segunda instancia cuando el requerido es el Estado, no siendo determinante el tipo de proceso en que se ventilará la acción ni la cuantía de la misma...	28
<b>Domicilio de los empleados públicos</b>	
Cuando no exista otro parámetro bajo el cual pueda definirse la competencia territorial, será aplicable el lugar donde el empleado ejerza sus funciones .....	30
<b>Domicilio del demandado</b>	
Bajo el principio de buena fe, los juzgadores tienen preliminarmente por ciertos los hechos manifestados por la parte actora en la demanda, entre ellos, el domicilio del demandado.....	31
La búsqueda del domicilio del demandado en el documento base de la pretensión u otros, constituye un acto que no debería tener lugar, pues sobrepasa las facultades conferidas por la ley a los juzgadores .....	32
En los procesos en los que el demandado es de paradero ignorado, el emplazamiento puede ser verificado por cualquier juez competente en la materia, independientemente de la localidad en que ejerza su jurisdicción .....	32
Para ser utilizado como parámetro para la calificación de la competencia territorial, debe contarse con el domicilio actual del demandado, y no aquél que tenía al momento de realizar la contratación...	33

## **Domicilio especial contractual**

Criterio de competencia que se debe aplicar cuando en la demanda no está claro el domicilio del demandado ..... 35

## **Enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos**

Corresponde su conocimiento a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, al haber prevenido su competencia, con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto que modifica la misma 36

## **Juzgado Especializado de Extinción de Dominio**

Competente para decidir sobre el tratamiento de los bienes cautelados en el proceso de enriquecimiento ilícito, en los cuales ha recaído la acción de extinción de dominio que por naturaleza es autónoma e independiente ..... 38

## **Medidas cautelares ambientales**

Competencia a cargo del juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar ..... 42

## **Nulidad de diligencias de aceptación de herencia**

Competencia territorial determinada por el último domicilio del causante consignado en la certificación de su partida de defunción 44

### **Nulidad de las diligencias de reposición de certificado de acciones**

Constituye una pretensión principal cuyo conocimiento corresponde a la sede judicial de la sociedad que repuso los certificados objeto del proceso ..... 44

## **Proceso de autorización de destitución**

Competencia a cargo del juez de lo civil del lugar donde el demandado desempeña su cargo o empleo ..... 47

## **Proceso de liquidación de daños y perjuicios por errónea interposición del recurso de casación**

La competencia para el conocimiento de este tipo de procesos corresponde a los juzgados de primera instancia de menor cuantía .... 48

## **Proceso de nulidad de diligencias de estado familiar subsidiario de nacimiento**

Competencia atribuida al juez del domicilio de notario autorizante contra quien se ha incoado la pretensión ..... 50

## **Proceso de nulidad de instrumento público**

Constituye una pretensión principal cuyo conocimiento corresponde a la sede judicial del domicilio del demandado, a favor de quien se otorgó el instrumento ..... 52

Constituye una pretensión principal y personal cuyo conocimiento corresponde al tribunal del domicilio del demandado ..... 53

## **Proceso de rectificación o respuesta**

La competencia para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de paz, corresponde al respectivo juez de primera instancia en materia civil..... 54

## **Proceso de resolución de contrato**

Constituye una acción de naturaleza personal, cuyo conocimiento corresponde al juez del domicilio del demandado, o aquél del domicilio especial..... 56

## **Proceso de terminación de contrato de distribución e indemnización de daños y perjuicios**

Pretensiones que por ser incompatibles con el proceso abreviado deben tramitarse por medio del proceso común, ante el juez de lo civil y mercantil ..... 58

## **Proceso declarativo común**

Competencia a cargo de los jueces de lo civil y mercantil ..... 61

## **Proceso reivindicatorio de dominio**

El domicilio del demandado y la jurisdicción a la que esté adscrito el inmueble, son criterios válidos para establecer la competencia frente a este tipo de pretensiones y no se excluyen entre sí..... 63

## **Prórroga de competencia**

Se produce cuando el sujeto pasivo de la pretensión alega la excepción de incompetencia en razón del territorio y a la vez contesta la demanda ..... 64

## **Recurso de apelación de los acuerdos conciliatorios otorgados ante el juez de paz**

Competencia a cargo del juez competente para conocer del asunto objeto de la conciliación ..... 65

## **Vigencia de los criterios de competencia**

Mientras no se declare la inconstitucionalidad de una disposición que contenga un criterio de competencia, la misma sigue siendo aplicable a los casos correspondientes..... 66

## **MATERIA: PENAL**

### **Competencia de juzgados especializados**

Criterios jurisprudenciales sobre la modalidad de crimen organizado y delitos de realización compleja ..... 69

Debe rechazarse cuando no existen los presupuestos exigidos por el legislador para establecer la modalidad de crimen organizado.... 71

### **Competencia ordinaria**

Criterio jurisprudencial sobre la modalidad de crimen organizado y delitos de realización compleja..... 74

Cuando no existen los presupuestos exigidos por el legislador para establecer la modalidad de crimen organizado ..... 76

Procede declarar la incompetencia en cualquier estado del proceso siempre que no sea en razón del territorio..... 79

### **Competencia por territorio**

Cámaras de segunda instancia deben conocer respecto de las decisiones adoptadas por los jueces, según la competencia territorial que determina la ley ..... 79

Reglas generales de competencia en razón del territorio se refieren a la autoridad que le corresponde procesar al imputado .....	81
Teoría de la ubicuidad habilita competencia tanto en el lugar donde se desarrolló el delito como en el que se produjo el resultado .....	81

### **Conducción peligrosa de vehículos automotores**

Plazo para declinar incompetencia por razón de territorio inicia a partir de la instrucción formal y finaliza hasta antes de comenzar la vista pública .....	83
Consumación se produce al momento que el imputado conduce un vehículo en estado de ebriedad, que es cuando se produce el peligro concreto del bien jurídico protegido .....	85

### **Flagrancia**

Requisitos para aplicación de procedimiento sumario .....	85
Corresponde aplicación de procedimiento sumario al realizarse la captura dentro del plazo legalmente establecido .....	86
Ausencia del imputado a la presentación de requerimiento fiscal no impide el trámite sumario.....	87

### **Inexistencia de conflicto de competencia**

Ante ausencia de contención de autoridades judiciales sobre su competencia, puesto que únicamente se remitieron actuaciones ante negativa de atender un auxilio judicial .....	87
No es imprescindible que el reconocimiento en rueda de personas requerido se realice en la jurisdicción donde el incoado reside, por encontrarse en libertad con medidas alternativas.....	88
Ausencia de contención de autoridades judiciales sobre su competencia para conocer del proceso penal .....	89
Juez designado para tramitar el proceso a consecuencia de una declaración de excusa deberá continuar conociendo de los actos que acontezcan en el mismo .....	91

## **Jueces de ejecución de medidas al menor**

Conflicto de competencia no es un medio para establecer el correcto sentido de las decisiones de fondo ni para revocar o anular resoluciones vinculadas con el incidente.....	91
Competencia para conocer de la remisión ordenada por los juzgados de menores como una forma anticipada de terminación del proceso .	92

## **Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres**

Para determinar la norma procesal aplicable no deberá tomarse en cuenta el día de comisión del hecho delictivo sino la fecha de inicio del proceso .....	94
Imposible asignar competencia a tribunales especializados cuando aún no habían iniciado su actividad jurisdiccional .....	95
Omisión de análisis sobre las relaciones de poder o de confianza y elemento objetivo de la misoginia no debe tenerse como negación automática de acceso a la jurisdicción especializada .....	97
Corresponde el conocimiento del proceso cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada .....	98
Compete conocer excepcionalmente aún y cuando el delito de amenazas no se configura bajo la modalidad de violencia de género, en razón de los efectos de la conexidad .....	99

## **Multas**

Inexistencia de conflicto de competencia ante ausencia de contención entre autoridades judiciales sobre su competencia para conocer del proceso penal.....	100
Abandono de la defensa técnica será penado mediante sentencia a través de un procedimiento sancionatorio y será el mismo juez o tribunal que conocerá sobre el incidente .....	101
Compete a juzgados de vigilancia penitenciaria controlar lo relativo a multas, cuando sea producto de una sentencia definitiva condenatoria y no cuando sean producto de infracciones disciplinarias.....	103

## **Procedimiento sumario**

Finalidad de rapidez del procedimiento desaparece cuando el trámite del proceso se hace ordinario .....	104
Una vez finalizada la etapa de instrucción independientemente que se cumplan los requisitos del sumario corresponde continuar con el trámite común .....	104
Concluida la etapa de instrucción la remisión al juez de paz para la aplicación del procedimiento sumario carece de sentido.....	105
Requisitos de procedencia .....	106
Aplicación no se limita a delitos cometidos únicamente por una persona .....	106

## **MATERIA: FAMILIA**

### **Acumulación de procesos**

Improcedencia cuando de los procesos acumulados, uno ya adquirió firmeza por sentencia definitiva.....	109
No procede cuando los procesos se encuentran en etapas diferentes, uno de ellos ha pasado a conocimiento de la Fiscalía General de la República y el otro se encuentra aún en fase de audiencia preliminar .	110

### **Cesación de cuota alimenticia**

Competencia para conocer del proceso corresponde al juez que dictó la sentencia que impuso cuota de alimentos.....	112
--	-----

### **Competencia en razón del territorio**

Determinada por el domicilio del demandado, aún cuando éste se encuentra recluso en un centro penitenciario .....	114
Determinada por el domicilio del demandado en procesos de violencia intrafamiliar .....	115
Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, cuando la demanda es promovida contra varias personas y éstas son de domicilio ignorado.....	117

Determinada por el último domicilio del demandado cuando éste reside en el extranjero.....	118
Instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial.....	119
No puede considerarse como criterio de competencia la carga laboral de los juzgados y el lugar de residencia de la parte denunciante .....	121
Para realizar un correcto examen de competencia se requiere que exista claridad sí la parte demandada tiene o no domicilio fijo, o es de paradero desconocido .....	121
<b>Competencia funcional</b>	
Cuando un tribunal superior designa a un tribunal inferior para conocer de un determinado proceso, está en la obligación de cumplir con lo ordenado, como consecuencia de la fuerza impositiva de sus resoluciones .....	123
<b>Conflicto de competencia</b>	
Reglas de competencia para resolver un conflicto, cuando existe un proceso en el que se plantean varias pretensiones y que algunas ya han sido conocidas en procesos anteriores .....	125
<b>Diligencia de nulidad de inscripción de asiento de partida de nacimiento</b>	
Competencia determinada por el domicilio de la persona que provocó el vicio de nulidad, al inscribir con datos erróneos la partida de nacimiento del solicitante .....	128
<b>Diligencias de adopción</b>	
Competencia corresponde a los jueces de familia, cuando las diligencias se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la ley especial de adopciones .....	129
<b>Divorcio por mutuo consentimiento</b>	
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes .....	136

## **Ejecución de sentencia de país extranjero**

Cuando un juez conoce de las diligencias de ejecución no previene competencia funcional, pues no conoce del fondo del asunto, por lo que el juez competente para su ejecución será al que se avoque el solicitante..... 138

## **Excepción de falta de competencia en razón del territorio**

Requiere para su procedencia que el demandado brinde los elementos de prueba suficientes que conduzcan a determinar que su domicilio es distinto al proporcionado en la demanda..... 139

## **Impugnación de reconocimiento voluntario**

Cuando el solicitante demanda tanto a su supuesto padre, por no ser su progenitor y, a su madre, por haber permitido el reconocimiento, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellos..... 141

## **Indemnización por daño moral**

Competencia para su conocimiento corresponde a los jueces de familia, cuando la pretensión se encuentra relacionada con un proceso de declaratoria judicial de paternidad ..... 142

## **Proceso de divorcio**

Competencia determinada por el domicilio del demandado..... 144

## **Proceso de modificación de sentencia**

Competencia corresponde al funcionario que conoció del asunto principal ..... 145

Criterios de competencia para su conocimiento ..... 147

## **Proceso de violencia intrafamiliar**

Criterios de competencia para conocimiento ..... 149

Competencia determinada por el domicilio del demandado y no por el lugar donde ocurrieron los hechos..... 151

Cuando la ley habilita competencia para su conocimiento a dos tribunales, el que recibe la demanda no puede declinarla aduciendo que el emplazamiento, las notificaciones y citaciones se deberán de realizar por auxilio judicial, si se admitiere.....	152
<b>Procesos de familia</b>	
Admitida la demanda no puede variarse la competencia .....	154
No se instaura litispendencia por el hecho de realizar prevenciones antes de la admisión de la demanda.....	156
<b>Materia: laboral</b>	
<b>Competencia en razón del territorio</b>	
Determinada por el lugar donde tiene la sede principal la empresa, cuando sus funciones las realiza en varios lugares .....	159
<b>Jueces de paz</b>	
Competencia para diligenciar comisiones procesales referentes a la ejecución de embargos en materia laboral, aún cuando el tribunal peticionario sea de su misma jurisdicción .....	160
<b>Proceso de autorización de destitución</b>	
Conocimiento corresponde al juez de primera instancia que conozca en materia civil del domicilio del trabajador demandado, cuando éste ejerce un cargo de confianza y la casual de despido alegada es por abandono injustificado de labores .....	161